UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Laura Juliana Ávila Cárdenas

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá D.C., Colombia
Enero de 2022

REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Laura Juliana Ávila Cárdenas

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho

Director:

Luis Manuel Castro Novoa

Línea de Investigación:

Plan de Profundización en Derecho Constitucional

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá D.C., Colombia
Enero de 2022

Para Vera, con la esperanza de que reciba un país en paz.

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

LAURA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS

31/03/20

Resumen

REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDADES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Luego de la firma del proceso de paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC suscrito en noviembre de 2016, se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del cual la Jurisdicción Especial para la Paz surge como su componente de Justicia.

Así, el presente trabajo analizó los debates asociados al Régimen de Condicionalidad; figura que emerge como la necesidad de flexibilizar los estándares punitivos de los actores armados del conflicto y en contraprestación de ello garantizar la materialización de los derechos y necesidades las víctimas. De esta forma, el texto realiza un acercamiento a los antecedentes jurídicos sobre el citado régimen, analizando experiencias de procesos de paz anteriores erigidos en el sistema jurídico colombiano; posteriormente se realiza una reconstrucción de la jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en sus primeros años. Concluye con algunas reflexiones sobre los retos del citado régimen y decanta las tensiones jurídicas para cumplir con los estándares de justicia restaurativa en la estricta temporalidad de la Jurisdicción.

Palabras clave: Proceso de paz, Justicia Restaurativa, Régimen de Condicionalidad, Tratamiento Penal, Jurisdicción Especial de Paz.

Abstract.

FUNDAMENTAL STANDARDS OF THE EXEPTIONAL REGIME IN THE PEACE SPECIAL JURISDICTION

After the singing of the peace agreement between the Colombian Government and the FARC concluded in November 2016, the System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition was created, of which the Special Jurisdiction for Peace emerges as its Justice component.

Therefore, this paper analyzed the related debates with the Conditionality Regime; a figure that appears with the need to make the punitive standards of the armed actors of the conflict more flexible than the ordinary law, and in return guarantee the materialization of the rights and needs of the victims. In this way, the text approaches to the legal background of the quoted regime, analyzing experiences of previous peace processes established in the Colombian legal system; subsequently, it reconstructed the jurisprudence of the Special Jurisdiction for Peace in its first year of work. Finally, It concluded with some reflections about the challenges of the regime and discussed the legal tensions to comply with the standards of restorative justice in the strict temporality of the Jurisdiction.

Keywords: Peace agreement, restorative justice, Exceptional regime, Penal treatment, Peace Special Jurisdiction Paz.

Tabla de contenido

Resumen ..... **VII**

Abstract ..... **VIII**

Lista abreviaturas ..... **X**

Introducción **1**

1. Estrategias de justicia transicional en Colombia: sistemas de incentivos y condiciones 3

1.1 Repertorio de estrategias "complejas" implementadas en Colombia como presupuesto del actual Régimen de Condicionalidad 3

1.2 Consolidación del actual Régimen de Condicionalidad en la jurisprudencia constitucional 13

1.3 Incursión del paradigma restaurativo de la JEP en la definición de las condiciones del régimen 22

2. Desarrollo del Régimen de Condicionalidad en el marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz **27**

2.1 Primer escenario de aplicación del Régimen de Condicionalidad: beneficios concedidos por la Jurisdicción Ordinaria 27

2.2 Construcción del régimen de condicionalidad desde la Sección de Apelación Tribunal para la Paz: escenario de ingente activismo judicial 38

2.3 Aplicación del régimen de condicionalidad por parte de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz 51

3. Debates abiertos y tensiones vigentes en la aplicación del Régimen de Condicionalidad 59

3.1 Temporalidad limitada de la JEP: Necesario diálogo entre las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz 60

3.2 Retos en la *instrucción* del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad de cara a la construcción de legitimidad en la JEP 64

4. Conclusiones **75**

Bibliografía **81**

Lista abreviaturas

AF: Acuerdo Final

CEV: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

GRAI: Grupo de Análisis de la Información

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz

LEJEP: Ley Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz

RC: Régimen de condicionalidad

SA: Sección de Apelación

SAI: Sala de Amnistía e Indulto

SENIT: Sentencia Interpretativa

SDSJ: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

SR: Sección de Revisión

SRVR: Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

SEJEP: Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz

SEJUD: Secretaría Judicial

TOAR: Trabajos, obras y acciones con contenido restaurativo y reparador

UIA: Unidad de Investigación y Acusación

UBPD: Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del Conflicto Armado

ZVTN: Zonas veredales transitorias de normalización.

Introducción

En noviembre de 2016, el gobierno de Colombia firmó un Acuerdo de Paz con la guerrilla más antigua del continente: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En un acuerdo de seis puntos, ambas partes acordaron la dejación de armas; la desmovilización del grupo armado; la reparación de las víctimas; una reforma rural integral y la implementación de un modelo de justicia transicional que derivó en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Este Acuerdo, desde un punto de vista jurídico, marcó un hito en la historia del país. Si bien anteriormente se habían firmado otros acuerdos de paz con diferentes grupos armados, en este caso el componente de justicia transicional fue neurálgico para alcanzar un acuerdo de paz entre las partes, pues primó un enfoque de justicia restaurativa en cuyo centro está la reparación de las víctimas y de allí se derivan tratamientos penales especiales para los antiguos integrantes de las FARC, agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública, terceros y agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública.

Para alcanzar el Acuerdo, se presentaron álgidos debates en torno a los modelos internacionales de justicia transicional así como las experiencias en este campo ya desarrolladas en nuestro país. Así, analizados los instrumentos jurídicos existentes se dio campo al ahora denominado Régimen de Condicionalidad el cual se constituye como el eje que cimenta el actual modelo de justicia transicional en Colombia, por lo que su estudio aunque aun resulta muy primigenio es necesario para determinar si el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, particularmente su componente judicial puede dar respuesta a las necesidades y demandas de las víctimas y éstas no resulten defraudadas en sus expectativas de este modelo transicional.

El presente trabajo tiene como objetivo central mostrar cómo a través de diferentes herramientas jurídicas en Colombia se han implementado incentivos y tratamientos

penales especiales que permitieron la consolidación del denominado Régimen de Condicionalidad.

En el primer capítulo se expondrá el repertorio de todas estas herramientas, su desarrollo jurisprudencial y normativo que sirvieron como presupuesto para incorporar el Régimen de Condicionalidad; sin embargo, como se verá más adelante el modelo del Acuerdo Final incorporó un nuevo paradigma que es trascendental para comprender la configuración del mismo en especial a través de las decisiones de la JEP.

En el segundo, se analizarán los debates que han permitido que el Régimen de Condicionalidad no sea una figura abstracta en el Sistema Integral para la Paz, sino por el contrario, en los tres primeros años de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz se ha consolidado de tal manera, que ésta Corporación ha construido a través de su Jurisprudencia decisiones trascendentales que han moldeado y aterrizado la figura del régimen de condicionalidad que permite entender cómo este se constituye en un sistema de equilibrio entre los tratamientos penales especiales otorgados por la JEP y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Finalmente, lograr este equilibrio entre tratamientos penales especiales a los comparecientes y la satisfacción de los derechos de las víctimas es una apuesta ambiciosa del SIVJRNR, que está atravesado por la temporalidad limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz, pasando por el diseño institucional de dicha Corporación que permite que el Régimen no sea competencia exclusiva de un órgano de la JEP hasta la verificación efectiva del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad que supone la legitimidad de la Jurisdicción. En consecuencia, el tercer capítulo tendrá en cuenta estas dificultades evidenciando estrategias que podrían ser útiles para la construcción y aplicación del RC.

1. Estrategias de justicia transicional en Colombia: sistemas de incentivos y condiciones

En Colombia se ha construido un robusto conocimiento en la concepción e implementación de mecanismos de justicia transicional (García, 2018. pp. 29-31). El SIVJRNR no representa una experiencia aislada en este campo y los instrumentos jurídicos empleados en el marco del prolongado conflicto armado no se circunscriben a procesos de amnistías (Pardo, 2013). En especial desde 2005 es posible observar distintas estrategias que resultan fundamentales para comprender el modelo adoptado en el Acuerdo Final, esto es, la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005 y Ley 1592 de 2012), y el Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2012), sin perjuicio de las correspondientes referencias a la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011).

Como se verá a continuación, las experiencias recogidas a lo largo del desarrollo de estas estrategias (principalmente las judiciales), son fundamentales para comprender la naturaleza y el contenido actual del Régimen de Condicionalidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz de la JEP.

1.1 Repertorio de estrategias “complejas” implementadas en Colombia como presupuesto del actual Régimen de Condicionalidad

El Sistema de Justicia y Paz, creado a través de la Ley 975 de 2005 y modificado por la Ley 1592 de 2012, surgió como respuesta al proceso de desmovilización de grupos de autodefensas propiciado por el Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia (Acuerdo de Santa Fe de Ralito, 2005; Melo, 2018).

Las normas mencionadas crearon y desarrollaron una serie de tratamientos penales especiales para aquellos integrantes de grupos organizados al margen de la ley que se desmovilizaron y postularon al Sistema[1], principalmente en relación con la imposición de penas privativas de la libertad por delitos de notable gravedad (como la desaparición y el desplazamiento forzados) por períodos comprendidos entre cinco (5) y (8) años (Ley 975/2005, art. 29).

Esta estrategia transicional basada en la concesión de penas notablemente reducidas en comparación con las establecidas en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), fue sometida a un estricto escrutinio por parte de la Corte Constitucional, quien en sede de control rogado de constitucionalidad estudió en varias ocasiones los distintos aspectos del Sistema. Dentro de estas decisiones es fundamental resaltar la sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández), mediante la cual revisaron los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005.

[1] El límite máximo para postularse al Sistema de Justicia y Paz fue fijado por el Decreto 3011 de 2013 al reglamentar la Ley 1592 de 2012, con lo que se estipuló este plazo hasta el 31 de diciembre de 2014.

En esta providencia, la Corte Constitucional señaló que la disposición de penas alternativas resulta acorde a la Constitución en la medida en que dichas penas estén encaminadas al logro de la paz. Según, la Corte, el sistema de penas planteado en la Ley 975 de 2005 "*no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y* ***que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena***" (Sección No. 6.2.1.4.9)(Se resalta).

En esta decisión, la Corte Constitucional se enfrentó a la importante tarea de evaluar la compatibilidad de este sistema transicional con los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Colombia como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Carta Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y los Convenios de Ginebra que desarrollan las disposiciones aplicables en materia de Derecho Internacional Humanitario (Sección No. 4.3).

En el marco de las tensiones producidas entre los valores constitucionales de la paz y la justicia como ejes fundamentales de los procesos de transición, en la Sentencia C-360 de 2006, la Corte Constitucional señaló que la construcción de un sistema basado en la alternatividad penal para crímenes graves no puede condicionarse únicamente a expresiones genéricas carentes de contenido específico. Al respecto la Corte mencionó que:

> "***6.2.1.5. La colaboración con la justicia y el goce efectivo de los derechos de las víctimas***
>
> *6.2.1.5.1. Así acontece con la expresión del artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la*

> *"colaboración con la justicia". Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. Esta colaboración podría limitarse a suministrar alguna información sobre las conductas de otros miembros de un grupo armado ilegal, en lugar de consistir en revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos por los cuales se aspira a recibir el beneficio de la alternatividad. Así entendida, la colaboración no respetaría el derecho de las víctimas a la verdad. Lo mismo podría decirse del derecho a la reparación. La colaboración con la justicia podría consistir en entregar los bienes ilícitos producto de la actividad delictiva, lo cual sería manifiestamente insuficiente para asegurar el goce efectivo del derecho de las víctimas a la reparación.* ***La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la "colaboración con la justicia" no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos, que parecen enunciados en la propia Ley 973 de 2005****.*" (Sección No. 6.2.1.5) (Se resalta).

Conforme a lo visto, desde el 2006 la Corte Constitucional afirmó con claridad que la concesión de cualquier tratamiento penal especial por delitos cometidos en el marco del conflicto armado, más allá de los requisitos concretos establecidos en la ley, se justifica en la satisfacción integral de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, y estos últimos elementos se convierten a su vez en la medida de proporcionalidad de los tratamientos concedidos.

Este mandato de la Corte Constitucional fue incorporado al artículo 6° de la Ley 975 de 2005 por medio del artículo 4° de la Ley 1592 de 2012, disposición que indica:

> **"*Artículo 6°. Derechos de las víctimas.*** *Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en*

> *todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.*"

Adicionalmente, este componente teleológico de los procesos de concesión de tratamientos especiales en el Sistema de Justicia y Paz relacionado con el aporte a la verdad también se incorporó en el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

La Sentencia C-370 de 2006 es útil para comprender los primeros desarrollos jurisprudenciales de los contenidos específicos de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, y no repetición).

Sobre el derecho a la verdad, en la Sentencia C-370 de 2006, se manifestó que la concesión de tratamientos penales especiales debe promover "*la revelación de la verdad de los delitos cometidos por la persona en su condición de integrante de un grupo armado al margen de la ley específico*" (Sección No. 6.2.2.1.7.14). En ese sentido, "*en la medida en que el beneficio de la alternatividad penal estimule* ***la revelación de la verdad de los delitos cometidos por la persona en su condición de integrante de un grupo armado al margen de la ley específico****, la limitación del derecho a la justicia resultante de la reducción de la pena efectiva a cumplir, en las condiciones mencionadas, es un medio idóneo para promover el derecho a la verdad*" (Sección No. 6.2.2.1.7.28) (Se resalta).

En esa oportunidad la Corte Constitucional comenzó a abordar el concepto de aporte a la verdad el cual se ha complejizado notablemente con el paso del tiempo, en especial en la Jurisdicción Especial para la Paz, como se verá más adelante. No obstante, en aquel momento la Corte relacionó el concepto de aporte a la verdad con (i) el aporte de información sobre la participación de individuo en el grupo armado, y (ii) la construcción de memoria colectiva sobre lo ocurrido durante el conflicto armado. (Corte Constitucional, C-370/2006).

En lo que respecta a la reparación, el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 consagró en cabeza de los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados de los tratamientos penales especiales, el deber general de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial. Según el

artículo 8° de esta misma norma, el derecho a la reparación en este sistema transicional comprende:

- Realización de acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito
- Compensación de los perjuicios causados
- Realización de acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito
- Realización de acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido;
- Reparación simbólica entendida como toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Sumado a ello, el inciso 6° del mismo artículo se incluyó la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley como garantías de no repetición.

Además, para materializar el derecho a la reparación en el Sistema de Justicia y Paz, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, dispuso el incidente de reparación integral como instrumento dirigido a garantizar la reparación de las víctimas por los daños causados en el marco del conflicto armado.

Sobre el particular, en la Sentencia C-286 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se reafirmó que el incidente de reparación integral satisface el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para la garantía de su reparación integral. Este recurso es complementario a las estrategias administrativas de reparación dispuestas en la Ley 1448 de 2011, pues estas "*deben estar articuladas, y en este sentido, no deben excluirse, homologarse o reemplazarse la una por la otra, so pena de desconocer los derechos de las víctimas a la reparación integral tanto por la vía judicial como por la vía administrativa, vulnerando con ello igualmente el derecho a la justicia en su aspecto del*

derecho al acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y el derecho al debido proceso para obtener reparación por la vía judicial penal de justicia transicional"(Sección No. 5.4.4).

Estas obligaciones y condiciones propias del Sistema de Justicia y Paz se tradujeron también en la posibilidad de expulsar a los postulados, es decir a aquellas personas que voluntariamente deseaban someterse a este nuevo sistema de justicia, que incumplieran estos estándares a lo largo de sus respectivos procesos judiciales. El mecanismo de exclusión se desarrolló en primer lugar en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de, entre otros, el Auto No. 27873 de 2007 (M.P. Julio Enrique Socha); Auto No. 30998 de 2009 (M.P. Sigifredo Espinosa); Auto No. 31162 de 2009 (M.P. Julio Enrique Socha); Auto No. 31234 de 2009 (M.P. María del Rosario González); y Auto No. 33494 de 2010 (M.P. Javier Zapata).

Posteriormente, los presupuestos específicos de exclusión fueron incorporados en el 11A a la Ley 975 de 2005, introducido a la norma por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. Allí se estipularon las siguientes causales de expulsión del Sistema de Justicia y Paz, a saber:

- Renuencia para comparecer[2] al proceso o incumplimiento de los compromisos propios de la ley.
- Incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.
- Incumplimiento de la obligación de entregar, ofrecer o denunciar bienes adquiridos por el postulado o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante y

[2] Los comparecientes son aquellos combatientes de los grupos armados al margen de la ley que suscriban el Acuerdo Final con el Gobierno Nacional, las personas (terceros) que voluntariamente decidan someterse a la JEP, que no formaron parte de las organizaciones o grupos armados, y que hubieran contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto; los agentes estatales no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU), que hayan participado en el diseño y/o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado y los miembros de la fuerza pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

- Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
- Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
- Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento.

Como se observa, el régimen de exclusión del Sistema se fundamenta principalmente en el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los requisitos de elegibilidad y que se encuentran direccionados a satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas de las estructuras armadas ilegales, de cara a asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijación de la memoria histórica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto No. 48603, 2016).

Por su parte, con la expedición del Acto legislativo 01 de 2012, denominado Marco Jurídico para la Paz, se recogen los antecedentes de la estrategia judicial transicional del Sistema de Justicia y Paz mencionados y se llevan a un nuevo estadio: la priorización y la selección de casos (Correa, 2015). La priorización y la selección son estrategias que tienen como propósito facilitar la investigación y juzgamiento de los máximos responsables de los graves crímenes cometidos en el marco del conflicto armado (López & Castellanos, 2016). La priorización conlleva a la elaboración de un orden cronológico para la judicialización de cada caso, mientras que, la selección implica la judicialización solamente de aquellos casos con mayor impacto social y vocación de ilustrar el comportamiento de los aparatos criminales (López, 2012; López & Castellanos, 2016).

Con el Acto Legislativo 01 de 2012 se introdujo a la Constitución Política el artículo transitorio 66 , el cual señaló que los principios de priorización y selección son inherentes a la justicia transicional. El Sistema de Justicia y Paz ya había adoptado el primero de los

principios a través de la Ley 1592 de 2012, su Decreto reglamentario No. 3011 de 2013 y las Directivas 01 de 2012 y 02 de 2015 de la Fiscalía General de la Nación que desarrollaron los criterios de priorización aplicables en los procesos judiciales.

El aporte más importante del Acto Legislativo 01 de 2012 fue la inclusión del principio de selección en el ordenamiento constitucional, este abrió las puertas a un sistema de justicia transicional que centre sus "*esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena;* ***establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados***."(art. 1°) (Se resalta). Esto a todas luces representa *prima facie* un sacrificio al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229, por lo menos en términos retributivos (Uprimny, 2006).

Esta apuesta del Marco Jurídico para la Paz surgió como respuesta a la tensión entre (i) la obligación (nacional e internacional) de investigar, juzgar y sancionar todos los autores y partícipes en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y (ii) los límites de un sistema que debe tramitar rápidamente masivas violaciones de derechos humanos (Cote & Tarapués, 2014).

En el marco de estas complejidades, el Acto Legislativo 01 de 2012 fue demandado ante la Corte Constitucional, y a propósito de esto, a través de la Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), se planteó el problema de la compatibilidad de la estrategia de este Marco Jurídico con el deber del Estado Colombiano de garantizar la protección de los derechos humanos, y en consecuencia investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Al analizar este Sistema de cara a los contenidos constitucionales (incluyendo los tratados internacionales en materia de derechos humanos, DIH y derecho penal internacional ratificados), la Corte precisó con claridad que "*cualquier tratamiento especial debe estar*

supeditado a que los destinatarios del mismo hagan una ***contribución real, efectiva y proporcional a la consecución de la verdad y de una paz estable y duradera, a la reparación de las víctimas****, a la liberación de los secuestrados, a la dejación de las armas, y al reconocimiento de la responsabilidad*".(Sección No. 8.3.2) (Se resalta).

La Corte Constitucional no deja de reconocer que la priorización y selección de casos pueden representar un riesgo para la percepción de las víctimas sobre la legitimidad de los procesos judiciales, en especial la segunda de estas, pues conlleva a la judicialización únicamente de casos de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (Corte Constitucional, Sentencia C-579/2013). Sin embargo, según la Corte, "*el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos,* ***sino a cambiar la estrategia de investigación del "caso por caso", que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas*** *y que no se estructuren por el azar, sino* ***en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de estructuras de criminalidad organizada***."(Sección No. 8.3.2) (Se resalta). Con esto se revelan las virtudes de la metodología contextual planteada por el Marco Jurídico para la Paz en relación con el reconocimiento de verdad tanto individual (sobre los partícipes del conflicto), como colectiva (sobre el funcionamiento de los aparatos organizados de poder y los factores que permitieron su creación y operación).

A partir de lo anterior, se evidencia que la lectura dada por la Corte Constitucional a los tratamientos penales especiales previstos en la Ley 975 de 2005 se extiende también al Acto Legislativo 01 de 2012, en este último ya no se trata únicamente de la imposición de sanciones reducidas, la estrategia ahora consiste en la renuncia a la persecución penal sobre algunos casos que no sean representativos o en los que no haya participado un máximo responsable. Esta selección de casos debe basarse en el estricto uso de criterios subjetivos y objetivos definidos en una norma estatutaria (Corte Constitucional, Sentencia C-579/2013, Sección No. 8.4.3). Además, la aplicación de renuncia a la persecución penal, la suspensión de la ejecución de la pena, la concesión de penas alternativas, y las

modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, **siempre deben estar condicionadas a la satisfacción integral de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición** (Corte Constitucional, Sentencia C-579/2013, Sección No. 8.3.2).

Estos antecedentes del Sistema de Justicia y Paz y el Marco Jurídico para la Paz marcan en definitiva el planteamiento y evolución del Régimen de Condicionalidad en la Jurisdicción Especial para Paz, el sistema de beneficios y condiciones de este instrumento judicial recoge varios elementos de las experiencias transicionales que se han analizado, como se verá a continuación.

1.2 Consolidación del actual Régimen de Condicionalidad en la jurisprudencia constitucional

Como pudo observarse, las estrategias de justicia transicional del Acuerdo Final suscrito en 2016 no son completamente nuevas, cuentan con claros antecedentes en el Sistema de Justicia y Paz y en el Marco Jurídico para la Paz, por eso, en este acápite se hará alusión a dichos sistemas con el propósito de detallar la consolidación del Régimen de Condicionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con las normas que se implementaron tras el Acuerdo.

A luz de lo anterior, el Acuerdo Final se estructuró en seis puntos: 1) Reforma rural integral, 2) Participación Política; 3) Fin del Conflicto; 4) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; 5) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y 6) Implementación, Verificación y Refrendación (Gobierno de Colombia & FARC-EP, 2016).

La estrategia general de justicia transicional está contemplada en el punto 5°, allí se acuerda la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual contiene una serie de medidas y mecanismos que abordan distintas aristas del conflicto, y en particular buscan satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Gobierno de Colombia & FARC-EP, 2016).

Las medidas se dividen en dos grupos, las de: (i) reparación y las (ii) garantías de no repetición. Por su parte, los mecanismos son tres: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); (ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del Conflicto Armado (UBPD); y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (Gobierno de Colombia y FARC-EP, 2016).

Esta última, es el componente de justicia del Sistema, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el mecanismo de justicia transicional que tiene como propósito investigar, esclarecer, juzgar y sancionar los más graves crímenes ocurridos en el contexto del conflicto armado interno.

La JEP de manera general está compuesta por los siguientes órganos: la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR); Sala de Amnistía e Indulto (SAI); Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ); La Unidad de Investigación y Acusación (UIA); El Tribunal para la Paz y una Secretaría Ejecutiva que tiene en principio la responsabilidad de administrar, gestionar y ejecutar los recursos para el funcionamiento de la JEP.

Ahora, las bases para la implementación normativa del Acuerdo Final fueron dadas por el Acto Legislativo 01 de 2016, mediante el cual se creó un procedimiento legislativo especial para expedir leyes y actos legislativos que incorporaran los contenidos del Acuerdo. La entrada en vigor de este Acto Legislativo estaba supeditada a la refrendación popular del Acuerdo Final (art. trans. 5°). Con los resultados del plebiscito del 02 de octubre de 2016, donde se impuso la improbación del Acuerdo por 6.377.482 votos (Registraduría, 2016), el mismo fue ajustado y su nueva versión fue suscrita el 24 de noviembre de 2016, con lo cual la Corte Constitucional y el Congreso de la República construyeron mecanismos para facilitar la implementación de nuevo Acuerdo Final, esto a través del procedimiento desarrollado en la Sentencia C-699 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa), y la expedición de la Ley 1820 de 2016, en cuyo artículo 1° el Congreso de la República certificó la culminación del proceso de refrendación popular del Acuerdo.

La Ley 1820 de 2016 no solamente es importante por su rol en el proceso de implementación, sino que también sirvió como instrumento para facilitar la desmovilización de las unidades militares de las FARC-EP en su tránsito a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), así como la construcción de confianza en el Acuerdo por parte de los agentes del Estado (IFIT, 2019).

En efecto, la Ley 1820 de 2016 planteó un completo sistema de beneficios (provisionales y definitivos) para los miembros y colaboradores de las FARC-EP por los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, algunos de estos tratamientos inclusive fueron aplicados de forma inmediata por la Jurisdicción Ordinaria, en particular, la amnistía por delitos políticos expresamente establecidos en el artículo 16 de la ley, así como la libertad condicionada otorgada a los investigados y condenados por crímenes graves en los términos del artículo 23 de la norma que cumplieran los presupuestos allí establecidos.

Además, los beneficios para miembros y colaboradores de las FARC-EP se aparejan a los beneficios (también provisionales y definitivos) como la libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA), y la renuncia a la persecución penal, dirigidos a los agentes del Estado que cometieron delitos en el marco del conflicto (Ley 1820/2016, Título IV). Estos beneficios responden a la necesidad de otorgar un tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, conforme a lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 1820 de 2016 y en el punto 5° del Acuerdo Final.

Luego de la elaboración de este primer instrumento jurídico, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2017, mediante el cual se creó el SIVJRNR; el Acto Legislativo 02 de 2017 que consagró la obligación en cabeza del Estado de desarrollar de buena fe los contenidos del Acuerdo; la Ley 1957 de 2019, ley estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP; la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas procedimiento en la JEP; y otras normas legales y reglamentarias atinentes a otros contenidos del Acuerdo Final (algunas sobre las que se hará mención más adelante).

Es importante tener claro este fundamento jurídico normativo de los presupuestos y funcionamiento de la JEP, toda vez que los contenidos del Régimen de Condicionalidad se han consolidado a través de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso de revisión de estas normas.

Según el numeral 28 del punto 5° del Acuerdo Final, los tratamientos penales especiales allí previstos están supeditados al "*grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia*" (2016).

En desarrollo de esto, el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 estipula que dentro de los principios del SIVJRNR se encuentra el reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH. Esto se suma al reconocimiento de la necesidad de la obtención de verdad plena sobre lo ocurrido en el conflicto, así como el principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Inc. 1° & 2°).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 indica que la concesión de cualquier tratamiento especial, "*no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz*."

Ahora, a través de la Sentencia C–674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero), la Corte Constitucional emprendió la labor de determinar si la inclusión del SIVJRNR a la Constitución la sustituye total o parcialmente y acuñó expresamente el término de Régimen de Condicionalidad. La Corte estimó que el SIVJRNR se "*encuentra blindado por un sistema de condicionalidades entre los distintos componentes, de tal modo que la satisfacción de cada uno de éstos es condición para la realización de los demás, y de tal modo que el acceso al régimen especial de justicia está sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos de verdad, reparación y no repetición, previa verificación y calificación de la JEP*." (Sección No. 5.5.1.1). Esta organización basada en el cumplimiento de obligaciones y condiciones es caracterizada en la Sentencia C-674 de 2017 así:

> "***En esencia, este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre***

> ***la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos****. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional,* ***se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición****."* (Sección No. 5.5.1.1) (Se resalta).

En consecuencia, de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional, el Régimen de Condicionalidad presenta las siguientes particularidades: (i) cuenta con un alcance integral y comprensivo en la medida en que se extiende a todos los tratamientos penales especiales y conductas cuyo conocimiento sea competencia del SIVJRNR; (ii) se extiende tanto al acceso al Sistema como al mantenimiento en el mismo, de manera que el incumplimiento de las condiciones puede impedir el acceso a los tratamientos diferenciales, así como generar la pérdida de los ya concedidos y, (iii) el régimen de condicionalidad se construye a partir de los principios de proporcionalidad y gradualidad, de manera que, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, se determinará el alcance de la pérdida del tratamiento especial (Corte Constitucional, C-674/2017, Sección No. 5.5.1.1). Estos principios de proporcionalidad y gradualidad serán fundamentales para comprender los ingentes desarrollos judiciales de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz de la JEP al poner en marcha los mecanismos de construcción y seguimiento del Régimen de Condicionalidad en cada caso concreto, punto sobre el que se profundizará en el Capítulo II.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017 concretó el Régimen de Condicionalidad en las siguientes obligaciones: (i) dejación de armas; (ii) contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación; (iii) aportar verdad plena; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero 1° de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas, en particular a

través del aporte de información sobre los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad (Sección No. 5.5.1.1).

Las consideraciones de la Sentencia C-674 de 2017 fueron retomadas en la Sentencia C–007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera) mediante la cual se revisó la Ley 1820 de 2016. En esta decisión, la Corte Constitucional resaltó que el Régimen de Condicionalidad debe partir de las siguientes premisas: "*(i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios, (ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz; y, (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas*" (párr. 698).

En cumplimiento de estas premisas la Sentencia C-007 de 2018 ilustra y desarrolla los parámetros que se deben tener en cuenta para evaluar un incumplimiento del Régimen de condicionalidad, esto es, el principio de integralidad, de proporcionalidad y de gradualidad (párrs. 694-699).

El principio de integralidad implica que el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad no se reduce a la JEP, pues las obligaciones de cada compareciente en la JEP se extienden también a la CEV y a la UBDP (Corte Constitucional, C-007/18, párr. 694). De esta manera, la desatención de los requerimientos de estas últimas dos también pueden denunciar a través del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad regulado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

Por su parte, la proporcionalidad se refiere a la correspondencia que se debe estar presente entre la gravedad del incumplimiento al Régimen de condicionalidad, y la consecuencia derivada del mismo, esto también a la luz de los beneficios ya otorgados y etapas adelantadas (Corte Constitucional, C-007/18, párr. 699; Corte Constitucional, C-080/18, Sección No. 4.1.8).

Mientras que la gradualidad implica que las medidas más drásticas como consecuencia del incumplimiento del Régimen se restringen a aquellos comportamientos que en afecten gravemente las finalidades del SIVJRNR, como la deserción del Proceso de paz y retoma de las armas (Corte Constitucional, C-007/18, párr. 699; Corte Constitucional, C-080/18, Sección No. 4.1.8).

Además de la exclusión del Sistema el incumplimiento del Régimen puede acarrear consecuencias en relación con: *"(i) el tratamiento penal especial; o (ii) en el tratamiento penitenciario especial; o (iii) en la extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa; o (iv) en la exención de la obligación de indemnizar los daños causados; (v) en la garantía de no extradición; o (vi) en el tratamiento especial en materia de inhabilidades*."(Corte Constitucional, C-080/18, Sección No. 4.1.8).

Sumado a lo anterior, en la C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), mediante la cual se revisa el contenido de lo que luego sería la Ley 1957 de 2019, se aclaran algunos aspectos importantes en relación con el Régimen de Condicionalidad.

En dicha oportunidad la Corte resaltó que el Régimen es gradual, no sólo en relación con el tipo de incumplimiento, sino en relación con el tipo de compareciente, de manera que el Régimen aplicable a terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFP) (de que trata el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017) puede ser distinto al aplicable a los combatientes (Corte Constitucional, C-080/18, Sección No. 4.1.8). Esto es fundamental a la hora de analizar los altos estándares en materia de obligaciones y condiciones para la comparecencia de esta población en la JEP que se ha desarrollado especialmente en la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Otro punto importante es que, pese a que la JEP concede tratamientos de distinta naturaleza, por ejemplo, amnistías por delitos políticos y sanciones por crímenes de guerra y de lesa humanidad, **en todos los casos la concesión de dichos tratamientos debe ser condicionada**. Sobre esto la Corte es explícita al indicar que "*en que ningún responsable de hechos de competencia de la JEP puede recibir tratamientos especiales incondicionados.* ***La JEP no puede conceder ningún tratamiento especial por el simple hecho de que el responsable se someta a la JEP****. Así las cosas, la JEP deberá verificar respecto de cada tipo de responsable que cumpla las condiciones de acceso y permanencia*." (Corte Constitucional, C-080/18, Sección No. 4.1.8). Esto en definitiva es trascendental, pues podría explicar las rigurosas posiciones de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz al exigir manifestaciones concretas y profundas al aporte a la verdad como requisito para acceder un beneficio *prima facie* de menor envergadura como la amnistía (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-AM-081, 2019).

A modo de ejemplo, fue en ese auto en la que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz resolviendo un recurso de apelación instaurado por el Ministerio Público contra la providencia que concedió la amnistía a un compareciente, por considerar que al favorecido se le debió exigir un aporte previo a la verdad plena antes de la decisión sobre la amnistía o el indulto; en aquella oportunidad, el Tribunal mencionó que*: "El deber jurídico de aportar verdad plena le impone al individuo la necesidad de relatar con fidelidad lo que le conste sobre aspectos de lo ocurrido que trascienden su propia conducta y la de terceras personas. También ha de describir con veracidad lo referido a la estructura criminal de la cual formó parte, a sus nexos con otros grupos delictivos, a sus formas de financiación y de aprovisionamiento de materiales para la guerra y, más en general, a toda información que se relacione con la criminalidad de sistema que posibilitó la comisión masiva de atrocidades, toda vez que esta es una de las formas de contribuir a la no repetición"*

En concordancia con lo anterior y como se profundizará más adelante, la JEP ha consolidado un concepto robusto de "*aporte a la verdad*" como un elemento condicionante para mantenerse dentro del Sistema que no puede entenderse como la simple declaración de hechos o manifestación de acogerse al Sistema por parte de los postulados. En todo caso, los mecanismos concretos mediante los cuales se materializa el Régimen de Condicionalidad (como las actas de compromiso, los formatos de aporte a la verdad, las audiencias de seguimiento, entre otras) serán analizados con detalle en los siguientes puntos de este escrito.

Por lo pronto, es pertinente resaltar que la jurisprudencia citada también reconoce que las bases del Régimen de Condicionalidad están dadas en pronunciamientos previos sobre el Sistema de Justicia y Paz y del Marco Jurídico para la Paz. En la Sentencia C-007 de 2018 la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza del Régimen así:

> "*Tales beneficios, como amnistías y renuncia a la acción penal, por lo tanto, no pueden tener carácter incondicional, pues ello podría frustrar la finalidad para la cual se crearon y desconocer -no algunas posiciones de derecho- sino, de manera sistemática, los derechos interdependientes a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.* ***Por tal motivo, en decisiones relevantes para la resolución de este caso, como la que adoptó la Corporación en la Sentencia C-370 de 2006,***

> ***se estableció la necesidad de respetar un régimen de condicionalidades***" (párr. 678) (Se resalta).

Adicionalmente, la citada Sentencia C-674 de 2017 confirmó que "*la búsqueda de la paz suele requerir importantes sacrificios en términos de otros bienes constitucionales, especialmente en materia de justicia. Por tan solo mencionar algunos ejemplos,* ***en el marco del Acto Legislativo 01 de 2012****, que introdujo el marco jurídico para la paz, se habilitó al legislador para establecer la priorización y selección de los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado, (…)* ***en tanto que estuviese precedido de la desmovilización efectiva y de la entrega de armas por los grupos armados, así como de la satisfacción de los derechos de las víctimas*****.**" (Corte Constitucional, C-674/2017, Sección No. 5.5.1.1) (Se resalta).

Como se observa, la Corte Constitucional toma de nuevo la discusión sobre el alcance del deber del Estado de investigar, judicializar y sancionar graves infracciones al DIH y graves violaciones a los derechos humanos en contextos de transición, en particular en el caso del SIVJRNR, y la sitúa en el mismo plano de Justicia y Paz y del Marco Jurídico para la Paz. Se crea una suerte de lengua franca que permite entender la lógica común de la Corte, la cual se resume en la posibilidad de sacrificar justicia en términos retributivos y compensar dicha flexibilización del sistema penal con una profundización en la satisfacción de los derechos a la verdad, reparación y no repetición, esa es la tensión que siempre estará presente en este instrumento que la jurisprudencia ha denominado Régimen de Condicionalidad.

Hasta el momento, se ha reseñado como la Corte Constitucional ha profundizado en aquellas obligaciones que tienen las personas que voluntariamente se han acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en la efectiva contribución de la reconstrucción de la verdad, reparación y en garantizar la no repetición; , principios que se han de materializar a través de lo que se ha denominado el Régimen de Condicionalidad.

Este Régimen para el Alto Tribunal se establece a partir de la necesidad de mantener una seguridad jurídica de los comparecientes ante la JEP de contribuir satisfactoriamente a la consolidación de la paz y especialmente satisfacer los derechos de las víctimas, por eso mismo, el incumplimiento a estas responsabilidades debe ser revisado desde los principios

de proporcionalidad, gradualidad e integralidad y la satisfacción de los objetivos que persigue todo el SIVJRNR.

Ahora bien, con la consolidación del SIVJRNR y especialmente de la JEP, se ha hecho uso de otros conceptos como el de justicia restaurativa para nutrir y robustecer el Régimen de Condicionalidad. Este concepto plantea nuevas formas de concebir los procesos en el escenario de la JEP, de manera que será objeto de estudio a continuación.

1.3 Incursión del paradigma restaurativo de la JEP en la definición de las condiciones del régimen

Hasta este punto se ha realizado un recorrido sobre la evolución normativa y jurisprudencial del Régimen de Condicionalidad que sentó sus bases en el Sistema de Justicia y Paz, y que se ha extendido hasta el SIVJRNR del Acuerdo Final.

Ahora bien, pese a los evidentes canales de comunicación entre los distintos sistemas de justicia transicional que se han desarrollado en Colombia, el modelo del Acuerdo Final trae consigo un nuevo paradigma que es trascendental para comprender la configuración actual del Régimen de Condicionalidad, en especial a través de las decisiones de la JEP.

En efecto, el numeral 60 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final establece que las sanciones que imponga la JEP deben tener una función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y deben estar orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas.

Además, el inciso 4° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 indica lo siguiente:

> "*El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas.* ***Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización****. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.*" (Se resalta).

El paradigma restaurativo como modelo de administración de justicia surgió durante la década de los setenta en algunos sistemas anglosajones como respuesta a la crisis del Sistema de Justicia Penal tradicional que se caracteriza por no satisfacer completamente los intereses de las víctimas con las sanciones punitivas contempladas. El primer Programa de Reconciliación entre Víctima y Delincuente "Victim Offender Mediation" surgió en Kitchener, Ontario cuando un juez obligó a dos jóvenes condenados por vandalismo a reunirse y restituir a las víctimas de sus delitos como una condición para la obtención de la libertad condicional (Márquez Cárdenas, 2007). Desde este cambio de perspectiva, se han diseñado y puesto en marcha mecanismos de resolución consensuada de conflictos producto de delitos, en principio, menores. Paradigma que progresivamente se ha extendido a mecanismos de justicia transicional (Hoyle, 2009).

En particular, la justicia restaurativa ofrece alternativas no retributivas a la búsqueda de superación del daño ocasionado por un delito (Uprimny & Saffon, 2005). El núcleo central de la justicia restaurativa consiste en el encuentro entre la víctima, el responsable y la comunidad afectada (ONU, 2002). El objetivo de la justicia restaurativa se aleja del enfoque retributivo y se concentra en la generación de una vergüenza reintegradora, esto es, utilizar las herramientas de reparación a las víctimas y restauración de la comunidad para reincorporar al responsable a la sociedad, en vez de excluirlo de la misma (Braithwaite, 2003).

Este enfoque restaurativo no se reduce a las medidas de reparación y restauración, también se extiende a los procedimientos, es decir, los sistemas procesales por medio de los cuales se busca la solución de un conflicto. En efecto, el enfoque restaurativo en clave

procesal abre la puerta hacia el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos con voz y participación dentro de los procesos judiciales; el diálogo con las víctimas y su especial cuidad permiten concebir la posibilidad de que las víctimas se sientan satisfechas través del proceso en sí mismo, más allá del resultado de este (Van Camp & Wemmers, 2013).

Esta doble proyección del enfoque restaurativo (en relación con las medidas de reparación y restauración, y en relación con los procesos) se encuentra también presente en el marco jurídico de la JEP. En efecto, el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 indica:

> "*Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.*"

Adicionalmente, la Ley 1922 de 2018, que rige los procedimientos dentro de la JEP, en su artículo 1° consagra, entre otros, los siguientes principios:

- **Efectividad de la justicia restaurativa:** Señala que las decisiones que pongan término a los procedimientos de la JEP deben contemplar la restauración del daño causado, la reparación de las víctimas, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad.
- **Procedimiento dialógico:** Indica que el procedimiento para casos de reconocimiento de la verdad debe tener un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP.

Estos principios de la justicia restaurativa son bien resumidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2019 que revisó la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 en relación con la participación de las víctimas en la definición del proyecto de sanciones con contenido reparador y restaurador. Al respecto la Corte indicó:

> "*(…) en procesos con un enfoque restaurativo (…) la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad, y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica*."

Con esto queda claro que el concepto de **participación efectiva** es central en la JEP e irradia todos sus procesos (Ley 1957/19, art. 13). Por supuesto, los grados de esta participación varían en cada uno de los procedimientos internos de la Jurisdicción, por ejemplo, el proceso dialógico de reconocimiento de verdad y responsabilidad para la judicialización de crímenes de guerra y de lesa humanidad exige un grado de participación de víctimas mucho más profundo que el requerido para la concesión de amnistías por delitos políticos y conexos al delito político (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01, 2019; JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-02, 2019; JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 080, 2019).

En línea con esto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha dejado muy claro que la "*reparación que promete la justicia restaurativa debe empezar por la forma como se conduce el proceso judicial, desde la fase de otorgamiento de tratamientos*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01, 2019), de manera que esta justicia apunta a la satisfacción de los derechos de las víctimas través de los procedimientos.

A partir de lo dicho, se evidencia que la evolución del Régimen de Condicionalidad en la JEP va de la mano con el desarrollo de la apuesta de una justicia restaurativa de esta jurisdicción transicional. A modo de ejemplo, en el caso 01 de la JEP, denominado "*toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad",* la SRVR ha empleado las intervenciones orales de víctimas y comparecientes no solo como una técnica para obtener información relevante del caso, sino como una alternativa para representar adecuadamente el daño sufrido por medio de la escucha activa en la recepción de

informes de víctimas y de versiones voluntarias de los comparecientes (Lemaitre Ripoll and Rondón Daza, 2020)

En efecto, todos los instrumentos que materializan el RC y que se detallarán a continuación, han sido construidos en torno a la vocación restaurativa de los procesos de la Jurisdicción.

2. Desarrollo del Régimen de Condicionalidad en el marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz

Como se ha resaltado, este recorrido comenzó en el 2005 con la expedición de la Ley 975 y la progresiva jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de las cuales se sentaron las bases del actual Régimen de Condicionalidad en los términos del marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz. En este capítulo se profundizará en el desarrollo del Régimen de Condicionalidad producidos con ocasión de la puesta en marcha de las normas que han implementado el Acuerdo Final.

2.1 Primer escenario de aplicación del Régimen de Condicionalidad: beneficios concedidos por la Jurisdicción Ordinaria

Uno de los objetivos de la JEP como mecanismo judicial del SIVJRNR es otorgar plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado (Acto Legislativo 01/2017, inc. 1°, art. trans. 5°).

Como se mencionó anteriormente, el proceso de ratificación del Acuerdo Final, a través del plebiscito de octubre de 2016 y la validación de su última versión ante el Congreso de la República, transcurrió en el marco de la necesidad de facilitar el proceso de dejación de armas de las FARC-EP y la construcción de confianza en los miembros de la Fuerza Pública (IFIT, 2019), lo que condujo a la rápida expedición de normas constitucionales y

legales por medio del procedimiento legislativo especial creado en el Acto Legislativo 01 de 2016.

Ahora, entendiendo que la concesión de tratamientos penales especiales por delitos cometidos en el marco de conflicto armado interno acarrea un examen profundo, tanto de la relación de los hechos con el conflicto como del cumplimiento de los presupuestos del Régimen de Condicionalidad, el marco jurídico de la JEP dispuso tres estadios de análisis judicial: 1) El estudio de competencia de la JEP; 2) La concesión célere de beneficios provisionales; y 3) La concesión de beneficios definitivos.

En relación con lo primero, la JEP solamente es competente para conocer sobre los hechos ocurridos antes del 1° de diciembre de 2016 (factor temporal), cometidos por miembros o colaboradores de las FARC-EP, agentes del Estado, o terceros civiles (factor personal), y en los que las conductas cometidas cuenten con una conexidad con el conflicto armado (factor material) (Acto Legislativo 01/2017, inc. 1°, art. trans. 5°; Ley 1957/19, arts. 62, 63, 65). Es importante anotar que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, la comparecencia de AENIFP y de terceros civiles es voluntaria, elemento que tiene profundas consecuencias para la aplicación del Régimen de Condicionalidad en estos casos (Sentencia C-674/2017).

En segundo lugar, se tiene el repertorio de beneficios provisionales mediante los cuales es posible ofrecer alternativas a la privación de la libertad en centro penitenciario o carcelario para aquellos que se sometan a la JEP.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 hace la distinción entre libertad condicionada y condicional dirigidas a los antiguos miembros y colaboradores de las FARC–EP, los investigados o juzgados penalmente como tales, y las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos.

Conforme a la norma mencionada, se podía acceder a la libertad condicionada de manera inmediata, previo pronunciamiento judicial por parte de la autoridad que estuviera conociendo del respectivo caso, a condición de haber cumplido las condiciones generales

exigidas para acceder a tratamientos especiales de la transición, es decir, cumplir los factores de competencia y si estaba procesado por delitos no amnistiables (según el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016), se debía acreditar al menos 5 años de privación efectiva de la libertad. En caso de no acreditar el cumplimiento de este requisito, el solicitante debía ser trasladado a alguna de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) creadas por el Gobierno Nacional en aplicación de las facultades otorgadas por el parágrafo 3A del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificada por el Decreto Ley 900 de 2017. Adicionalmente, según el mismo artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, las personas trasladadas a la ZVTN accederán al beneficio de libertad condicional una vez entrara en funcionamiento la JEP y finalizarán las ZVTN.

Hoy en día el artículo 81 de la Ley 1957 de 2019 hace referencia a la libertad provisional, como beneficio que tiene la vocación de suspender la ejecución de una pena privativa de la libertad mientras se adoptan determinaciones posteriores que definan la situación jurídica del compareciente. Según la Sentencia Interpretativa TP-SA-02 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz esta definición engloba las modalidades de libertad condicionada y de libertad condicional.

Además, conforme a la Resolución 001 de 2018 de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de la JEP, la entrada efectiva en funcionamiento de la Jurisdicción se surtió el 15 de enero de 2018, esto aparejado a la pérdida de vigencia de las ZVTN. A partir de este momento se hizo inoperante el requisito de privación mínima de la libertad de 5 años para los responsables por crímenes no amnistiables (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-02, 2019; Sección de Apelación, Auto TP-SA-124, 2019).

Por otro lado, para los agentes del Estado (integrantes y no integrantes de la Fuerza Pública) y los terceros civiles se consagraron beneficios provisionales particulares, tratamientos que posteriormente se extendieron a los terceros civiles (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 7294, 2019). En específico, se deben tener en cuenta la Ley 1820 de 2018 y el Decreto Ley 706 de 2017. En ambas normas se establecen los siguientes beneficios provisionales: libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA), privación de la libertad en unidad militar o policial (PLUM), revocatoria o sustitución de medidas de aseguramiento, y suspensión de la ejecución de órdenes de captura.

Según los artículos 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016, para acceder a la LTCA se deben cumplir con los factores de competencia de la JEP para acceder a este beneficio. Además, cuando el compareciente se encuentre procesado o condenado por delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, debe acreditar una privación mínima de la libertad por un término de 5 años.

Según el artículo 56 de la Ley 1820 de 2016, quienes no acrediten el término antes mencionado (debiendo hacerlo) podrán obtener el beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial (PLUMP).

Los beneficios de revocatoria o sustitución de medidas de aseguramiento, y suspensión de la ejecución de órdenes de captura corresponden a instrumentos que materializan la LTCA en el caso de comparecientes sobre quienes pese medida de aseguramiento privativa de la libertad, así como órdenes de captura vigentes, dichos beneficios fueron regulados inicialmente en el Decreto Ley 706 de 2017 y, según la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019, hoy en día están regulados por el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018. Los mecanismos de acceso a estos beneficios presentan importantes desarrollos de cara al Régimen de Condicionalidad, y sobre esto se profundizará en el siguiente acápite.

Por lo pronto, para entender las primeras manifestaciones del Régimen en la Jurisdicción Ordinaria, es importante señalar que la regulación inicial de los procedimientos para la concesión de beneficios (previo a la expedición de la Ley 1922 de 2018) correspondió al Decreto Ley 277 de 2017 y el Decreto 1269 de 2017. El primero de estos reglamentó la concesión de beneficios provisionales (libertades condicionales) para antiguos miembros y colaboradores de las FARC–EP, los investigados o juzgados penalmente como tales, y las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos. El segundo regula lo correspondiente a la concesión de la LTCA para miembros de la Fuerza Pública.

En ambas disposiciones se les otorgó competencia a las autoridades judiciales de la Jurisdicción Ordinaria para adelantar el trámite de concesión de estos beneficios provisionales. Estos trámites varían de acuerdo con el régimen aplicable a cada proceso (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004), así como la etapa de este. Inclusive, en el caso de miembros de la Fuerza Pública, se requería de un concepto de verificación de la Secretaría Ejecutiva de la JEP en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 (Decreto 1269/2017, art. 2.2.5.5.2.1).

En el Decreto Ley 277 de 2017 se regula también el proceso para la concesión del beneficio de amnistía de *iure* que conforme al artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 se otorga en los casos de personas procesadas por delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando. Esto sumado a los delitos expresamente conexos al delito político que están establecidos en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016.[3] Ciertamente, la concesión de beneficios definitivos como la amnistía y la renuncia a la persecución penal requieren, en principio, un examen más profundo dado que implican la cesación de la acción penal en cabeza del Estado (Corte Constitucional, Sentencia C-007/2018). Sin embargo, la facultad de conceder amnistía de iure fue otorgada a las autoridades judiciales ordinarias en razón a la naturaleza del beneficio, la cual responde al mandato del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual, según la Corte Constitucional, concibe a la amnistía como uno de los instrumentos "*útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al*

[3] Estos delitos conexos son los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo, injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.

menos faciliten el logro de la concordia y la paz política y social"(Corte Constitucional, C-025/2018, párr. 56), esto en el caso de delitos políticos; posibilidad contemplada también en el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Ahora, más allá de los procedimientos específicos para la concesión de beneficios provisionales y de amnistía de *iure* ante las autoridades judiciales ordinarias, se presentó un elemento común a todos los supuestos, esto es, la suscripción de un acta contentiva de los compromisos del Régimen de Condicionalidad (Ley 1820/2016, arts. 35 y 52; Decreto Ley 277/2017, arts. 7, 14 y 15).

En efecto, el mecanismo inicial a través del cual los comparecientes o interesados en comparecer (según el caso) manifiestan su voluntad de someterse a la JEP es el acta contentiva de compromisos. Al respecto, en el Auto TP-SA-607 de 2020, la Sección de Apelación se refirió al propósito general de las actas en los siguientes términos:

> "*31. La Ley 1820 de 2016 incluyó, como una de las manifestaciones iniciales del régimen de condicionalidad, la obligación de suscribir un acta para hacerse acreedor de los beneficios de justicia transicional. Particularmente, tratándose de la libertad provisional o definitiva, el interesado debe manifestar su "[…] compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz" –artículos 36 y 52-.* ***La suscripción de dicha acta es, entonces, uno de los primeros actos a través de los cuales los destinatarios de la JEP reafirman y concretan el deber de honrar lo pactado, mediante compromisos genéricos que engloban, entre otras, el de comparecer ante el juez especial que conocerá de las conductas delictivas y el de cumplir con lo que este dictamine con arreglo al orden transicional.*** *Además, el acta hace posible que la autoridad judicial conozca su paradero cuando sea necesario requerirlos para que avancen en los aportes que se espera de ellos.*
>
> *32. Invariablemente, la SA ha ratificado que los comparecientes, tanto obligatorios como voluntarios, deben suscribir un acta para gozar de los beneficios previstos en*

> *la Ley 1820 de 2016. Todos los miembros de la guerrilla amnistiados de iure, con libertad condicionada o amnistiados por orden de la SAI deben haber suscrito dicha acta. Todos los miembros de la Fuerza Pública que se proponen obtener la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) deben hacer lo propio. Igualmente, los terceros y agentes estatales no armados que aspiran a recibir la LTCA comparten esa obligación**. Y es que, con el acta los comparecientes se hacen conscientes de que los beneficios que ofrece la JEP tienen como mínimo esa exigencia y que han de tomársela en serio***." (Se resalta).

La Sección de Apelación de la JEP es muy clara al indicar que el acta de compromiso constituye el primer instrumento en el que los comparecientes o interesados en comparecer asumen conciencia sobre las condiciones y obligaciones a las cuales está supeditada la concesión de cualquier beneficio dentro de la JEP. Con esto, el acta cumple un doble propósito, poner en conocimiento al individuo sobre el contenido de sus obligaciones y servir como herramienta para materializar la adhesión de dicho individuo a los compromisos del Régimen de Condicionalidad.

En particular, para la concesión de los beneficios de amnistía de *iure*, el artículo 7° del Decreto Ley 277 de 2017 dispone la suscripción de un acta que contenga el compromiso de no volver a participar en el conflicto armado, así cómo no volver a emplear armas en contra del régimen constitucional y legal, y contribuir a las medidas y mecanismos del SIVJRNR. Este mismo decreto dispuso los modelos de las actas a suscribir en los anexos I y II de la norma, la última de estas actas corresponde a quienes no se reconozcan como integrantes de las FARC-EP (Decreto 277/2017, art. 7, parágrafo).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 277 de 2017 desarrolla el acta de compromiso prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley 1820 de 2016, referente a la concesión de libertades condicionadas. Esta acta corresponde al anexo No. III del decreto, y su contenido se encuentra ya previsto en la mencionada Ley 1820 de 2016 así:

> "*ARTÍCULO 36. Acta formal de compromiso. El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo,* ***contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de***

> ***residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz****.*
>
> *El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.*" (Se resalta) (Ley 1820/2016, art. 36).

Sobre esta norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018 señaló lo siguiente:

> "*La suscripción del acta de compromiso, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición,* ***es un instrumento de gran importancia para la consecución de tales propósitos, en la medida en que contribuye a la certeza sobre la situación de los destinatarios de las medidas y, de otro lado, sirve de criterio para determinar el alcance de las obligaciones que el beneficiario adquiere para con el referido Sistema, tras la obtención de un beneficio****; en un marco en el que su otorgamiento no exime del deber de contribuir a la verdad y a la reparación integral, tal como se precisó al analizar la constitucionalidad del artículo 14 de esta Ley*."(párr. 838).

Con esto, queda claro que los destinatarios del Acta de Compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 son aquellos individuos que reciban beneficios previstos en aplicación del marco jurídico de la JEP. Por ello, la suscripción de esta acta debe estar precedida por la definición de la comparecencia del individuo, por lo cual le corresponde a las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz determinar la configuración de ese presupuesto (la comparecencia) para la suscripción del acta y proferir la orden en ese sentido si lo considera pertinente (Acto Legislativo 01/2017, inc. 1°, art. trans. 5°).

Sin lugar a duda, el Acta de Compromiso constituye una forma de materializar el Régimen de Condicionalidad. Inclusive, con la imposición de este régimen, los comparecientes que reciben el beneficio de libertad deben solicitar autorización a la JEP para salir del país, lo cual, según la Sección de Apelación, debe considerar el impacto del desplazamiento "*sobre las diversas instituciones que conforman el Sistema, esto es, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición ("CEVCNR"), la Unidad*

para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado ("UBPD"); así como la JEP"(JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-17, 2018, párr. 23). Esta condición se extiende también a quienes ya han recibido el beneficio de amnistía, pues deben acreditar "*su contribución al éxito proceso de reincorporación integral*" (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-318, 2019, párr. 18).

Sumado a esto, el artículo 15 del Decreto Ley 277 de 2017 contempla un acta contentiva de compromisos con el SIVJRNR para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos.

Por otro lado, el régimen de comparecencia de los agentes del Estado y terceros civiles contempla la suscripción de un acta de compromiso en los casos en los que se conceda los beneficios LTCA, PLUMP, suspensión de orden de captura, y sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento (Ley 1820/2016, art. 52; Decreto Ley 706/2017, art. 8; Ley 1957/2019, art. 52; (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124, 2019, párr. 41).

A diferencia de lo ocurrido en el caso de beneficios estipulados para miembros y colaboradores de las FARC-EP, así como personas procesadas por delitos relacionadas con el ejercicio de la protesta social, en el caso de los agentes del Estado y terceros civiles el marco jurídico reglamentario no determinó explícitamente el contenido de las actas a suscribir. Únicamente se cuenta con el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, que, al referirse a los requisitos para acceder a la libertad condicionada, indica:

> "***PARÁGRAFO 1°****. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de esta y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz*."

Por lo indicado, en la práctica judicial de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (cuando tenía estas funciones antes de la entrada en funcionamiento de la JEP) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP (SDSJ) se han empleado distintas denominaciones para las actas suscritas por los comparecientes o interesados en comparecer.

Por ejemplo, con base en los modelos de actas elaborados en la Secretaría Ejecutiva de la JEP durante el año 2017, en la Resolución No. 7729 de 2019, la SDSJ indicó que para el sometimiento de miembro de la Fuerza Pública a la JEP se debe adelantar la suscripción de dos actas. En primer lugar, **un acta de sometimiento** (que según la Sala se fundamenta en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016) mediante la cual se expresa "*la intención de acogerse a la Jurisdicción [y] asumir las obligaciones que garanticen su comparecencia ante esta y la voluntad de contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas*" (JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 7729/2019, párr. 74). En segundo lugar, un **acta de compromiso** "*en la cual [se reafirman las] obligaciones con la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con los artículos 51 y siguientes de la Ley 1957 de 2019 y 1820 de 2016*." (JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 7729/2019, párr. 77).

La Sala indica que la diferencia entre estas actas radica en que "*la de sometimiento y puesta a disposición, es una concretización del deber que tiene la Sala de posibilitar el monitoreo y vigilancia de las personas a quienes les fue concedido el beneficio, además del inicio del cumplimiento del régimen de condicionalidad*" (JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. 7729/2019, párr. 77). En este caso, en la misma providencia que ordena la suscripción del acta de compromiso se concede el beneficio de LTCA.

En el connotado caso de Jaime Blanco Maya quien se sometió a la JEP en calidad de tercero civil, a través de la Resolución No. 7294 de 2019 la SDSJ retomó la clasificación dual de actas en los siguientes términos: 1) un acta de sometimiento y puesta a disposición de la JEP, y 2) un acta de compromiso, sobre la cual no se detallan sus efectos y cuya suscripción se ordena pese a que en dicha decisión no se concede el beneficio de LTCA al compareciente, quien se encontraba condenado por la Jurisdicción Ordinaria.

En este caso resalta la decisión de la Sala de ordenar la suscripción de dos actas con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, pese a que en dicha providencia no se concedió beneficio provisional alguno y a que en la primera decisión detallada había ratificado que la suscripción del acta de compromiso concurría con la concesión de beneficios.

En este terreno la Sección de Apelación analizó un interesante caso a través de la Sentencia de Tutela TP-SA-184 de 2019, mediante la cual se resolvió la acción de tutela interpuesta por un miembro retirado de la Fuerza Pública (Hernando Pérez Molina) contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Secretaría General Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de circulación o locomoción y al debido proceso al ser detenido por la Unidad Administrativa Especial de Migración cuando deseaba desplazarse fuera del país; para la la SDSJ la restricción se encontraba contemplada en el acta de compromiso suscrita por accionante (Scta formal de compromiso y sometimiento a la JEP No. 303316) a pesar de **no tener una condena ni una medida de privación de la libertad** (JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-184/2019, párrs. 1-5).

En esa oportunidad la Subsección del Tribunal para la Paz advirtió la ausencia de coordinación de la SDSJ, su Secretaría Judicial y la Secretaría Ejecutiva de la JEP en relación con la determinación del contenido de las actas que deben suscribir los agentes del Estado y terceros civiles. La Sección resaltó en esa ocasión que:

> "*De un lado, la SEJEP considera que la No. 303316 es un acta de compromiso de acceso a la LTCA, con el efecto de acarrear una restricción a la libertad de circulación de quien la suscribe. De otro lado, la SDSJ y la Sejud-SDSJ estiman que se trata de un acta de sometimiento solamente, no de compromiso para acceder a la LTCA, por lo cual no debe implicar una limitación para que quien la suscriba salga libremente del país*." (JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-184/2019, párrs. 23).

A partir de esto, la Sección de Apelación ordenó a la SDSJ, la Secretaría Judicial y la Secretaría Ejecutiva de la JEP aunar esfuerzos para unificar el entendimiento sobre el contenido de cada acta, y especificar cuáles deben imponer restricciones para salir del país. Sumado a esto, la Sección dejó claro que las actas de compromiso "*no [podrán] acarrear restricciones a la libertad de circulación de las personas libres, que no han tenido órdenes de captura –por detenciones o condenas– por los hechos sometidos a la JEP, cuando ni han obtenido ni están ad-portas de recibir un tratamiento transicional especial*." (JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-184/2019, párrs. 28).

De esta forma se ha depurado el alcance de las obligaciones propias del Régimen de

Condicionalidad contenidas en las actas iniciales de compromiso, que comenzaron a utilizarse en la Jurisdicción Ordinaria, y continúan evolucionando en la jurisprudencia de la JEP.

2.2 Construcción del régimen de condicionalidad desde la Sección de Apelación Tribunal para la Paz: escenario de ingente activismo judicial

Como ya se ha dicho a lo largo de este texto, la jurisprudencia de la JEP, especialmente de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, ha sido notablemente activa en el desarrollo de los instrumentos específicos que materializan el Régimen de Condicionalidad. Por esto, es oportuno hacer un recorrido sobre esos instrumentos que se han diseñado desde la Sección de Apelación.

Al respecto, en los autos TP-SA-019 y 020 de 2018, primeras decisiones de la JEP en relación con la admisión de compareciente voluntarios, y la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019 (que los desarrolla) señala que el Régimen de Condicionalidad se divide en dos facetas:

1) **Negativa:** Consiste en no transgredir ciertas reglas de abstención que hacen parte del régimen de condicionalidad, como por ejemplo no retomar las armas (obligaciones de no hacer).
2) **Proactiva (o positiva):** Consiste en aportes reales y verificables que generen avances en la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación.

El escrutinio judicial de ambas facetas del Régimen de Condicionalidad está marcado por tres instancias o estadios de evaluación de la competencia de la JEP que también han sido desarrollados por la Sección de Apelación. En particular, a través del Auto TP-SA-070 de 2018 se identifican las siguientes etapas: 1) Comparecencia, 2) Concesión de beneficios

provisionales, y 3) Concesión de beneficios definitivos. Pese a que el enfoque de esta división está dado en razón al examen de competencia material, son fundamentales para entender los escalones en los que debe avanzar la verificación del Régimen de Condicionalidad como se verá más adelante.

En este recorrido, en el Auto TP-SA-607 de 2020 de la Sección de Apelación se condensaron los distintos instrumentos que materializan el Régimen de Condicionalidad y se presentaron así:

Modalidad de aporte al régimen de condicionalidad	**Características**	**Momento en el que se hace exigible**	**Beneficios para los que constituye prerrequisito**
Acta inicial	Está prevista en la Ley 1820 de 2016. El interesado debe suscribir un acta en la que de forma expresa se compromete a someterse y ponerse a disposición de la JEP, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.	Al solicitar o estar en posición de recibir un beneficio transicional. Se trata de una de las manifestaciones básicas, a menudo iniciales, del régimen de condicionalidad, por lo cual debe ser idealmente suscrita en las etapas tempranas del sometimiento o para gozar de beneficios transitorios.	Cualquier beneficio transicional
Formato F1	Introducido en la Senit n.º 01 de 2019. El compareciente debe llenar una planilla que permite la captura de datos básicos sobre la verdad que posee respecto de las conductas	Cualquier momento procesal en el que participe el compareciente.	En principio, no constituye un requisito para disfrutar de los beneficios transitorios; sí lo es para que se

	relacionadas con el CANI.		concedan los definitivos.
CCCP	Introducido en los Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y luego ampliamente reiterado por la SA. El interesado debe suscribir un compromiso claro, concreto y programado con los fines de la JEP y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que demuestre la seriedad y consistencia de sus futuras contribuciones.	Los comparecientes voluntarios condenados mediante providencia ejecutoriada o que, sin estarlo, reconozcan responsabilidad o frente a los cuales haya evidencia suficiente que los incrimine, deben formularlo como condición previa al sometimiento. Los comparecientes obligatorios que se encuentren en esas mismas condiciones deben presentarlo en cualquier momento del procedimiento, cuando sean requeridos a ello por la JEP.	Frente a los comparecientes voluntarios que están obligados a presentarlo, constituye requisito de ingreso, entendiendo por este el beneficio originario, así como para todos los demás tratamientos. Para los comparecientes forzosos, es requisito para la concesión de beneficios definitivos, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento.
Pactum veritatis	Introducido en el Auto TP-SA 19 de 2018 y desarrollado en la Senit n.º 01 de 2019, como uno de los acápites del CCCP. Al interesado le corresponde presentar un plan de aportes claro, concreto y programado en materia de verdad, a través del cual expondrá los hechos del	El juez transicional determina el momento procesal en el que habrá de requerirlo, dependiendo de su organización del trabajo, de las circunstancias del caso concreto, de lo consignado en el formato F1 y de las diferencias entre	Su presentación no condiciona la concesión de beneficios transitorios, salvo para los comparecientes voluntarios a quienes se les solicite como requisito de ingreso y para los forzosos que

	conflicto que le consten o respecto de los cuales tenga elementos de juicio.	quienes se presentan a la JEP de forma voluntaria o forzosa.	reclamen de forma anticipada la RSMA. Se requerirá para el ingreso de algunos comparecientes voluntarios y, frente a los obligatorios, para la concesión de los beneficios definitivos, en los casos en los que lo exige el ordenamiento.
Aporte a la verdad (AV)	Declaración sobre algunas circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado. Materialización parcial del capítulo de verdad del CCCP o del *pactum veritatis*.	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del *pactum veritatis* y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o lo considere pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	Constituye un prerrequisito para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiera del ordenamiento.
Aporte a la verdad plena (AVP)	Declaración amplia y exhaustiva sobre *todas* las circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado. Materialización completa del capítulo de verdad del CCCP o del *pactum veritatis*.	En los momentos procesales designados para el efecto, según la programación del CCCP o del *pactum veritatis* y, en los demás casos, cuando espontáneamente lo realice el sujeto o cuando lo considere	Constituye un prerrequisito para la concesión de beneficios transitorios o definitivos, siempre que así se infiere del ordenamiento.

		pertinente el juez transicional, de conformidad con el ordenamiento.	

Fuente: Cuadro tomado del Auto TP-SA-607 de 2020 (pág. 24-25)

Este esquema se encuentra en el auto antes mencionado y logra capturar de forma bastante específica la naturaleza y aplicabilidad de los instrumentos que materializan el Régimen de Condicionalidad.

Los instrumentos identificados por la Sección de Apelación son: Acta inicial, Formato F-1, Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP), *Pactum veritatis*, Aporte a la verdad (AV) y Aporte a la Verdad Plena (AVP). Las características de las actas iniciales de comparecencia ya han sido mencionadas anteriormente. Por ello, se continuará con el formato de aportes a la verdad F1.

En efecto, en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019, la Sección de Apelación da cuenta de la necesidad de "*contar con información oportuna y coherente sobre aspectos que son fundamentales para tomar decisiones relativas a beneficios provisionales y definitivos, a la atribución de responsabilidades y de sanciones, y para comenzar a ofrecer una narración judicial sobre lo acontecido a gran escala, y suministrar los elementos pertinentes para procurar la no repetición."* (párr. 219). Para esto, dispone la creación de un formato de aporte de información de comparecientes denominado F1, el cual "*tiene además un fin práctico adicional al de proponer una aplicación homogénea de los principios que justifican la transición*." (párr. 220).

Señala la SENIT-1 de 2019 que cada compareciente se encuentra en el deber de suministrar: "*(i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles*

que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)." (párr. 218).

Ante la información que se solicita a través del formato F1 respecto de las conductas delictivas en las que presuntamente participó el compareciente o el interesado en comparecer, se hace necesario indicar que, si bien el formato F1 no constituye formalmente prueba, de acuerdo con la SENIT-1 de 2019, la suscripción irregular del mismo puede tener impactos de altísima gravedad, por lo que persisten las preocupaciones relativas a la naturaleza judicial del diligenciamiento de este formato. Según la providencia indicada, el diligenciamiento irregular de este formulario puede acarrear la negación o la pérdida de beneficios particulares, o la reconducción inminente del asunto al tramo de persecución penal contradictoria dentro de la JEP o, en los casos más graves y extraordinarios, previo el agotamiento de un incidente de incumplimiento o de revocatoria, la pérdida total o parcial de tratamientos especiales de justicia y la reversión del asunto a la jurisdicción ordinaria (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 226).

El momento en el cual se debe suscribir el formato F1 ha fluctuado en la jurisprudencia de la Sección de Apelación. En un primer momento la SENIT-01 de 2019 indicó que dicha suscripción debía efectuarse desde el primer momento en que el compareciente o inclusive el interesado en comparecer se acercara a la JEP. Esto, en aras de facilitar una rápida contrastación de información sobre los "*sobre patrones de criminalidad, delitos de sistema, atrocidades cometidas a gran escala*" (párr. 222). Sobre esto la Sección señaló:

> "*[…]* ***la suscripción cabal de estos formularios debe reclamarse desde cuando la persona se presenta, o en cualquier momento a partir de entonces si ya ese instante ocurrió en el pasado.*** *Por ese motivo la JEP, a través de sus Salas y de la UIA, y con el apoyo del GRAI, está en la obligación de usar toda interacción con los sometidos a su competencia para capturar de manera temprana y oportuna la información descrita en F1.* ***De tal forma que toda solicitud de beneficios,***

> ***presentación de recursos o acciones, petición de permisos, aportación de novedades, presentación de alegaciones, requerimiento de pruebas, en fin, cualquier acto procesal debe considerarse como un momento de inmenso valor para requerir la suscripción de esta ficha.*** *Asimismo, en procura de allanar este cometido, la JEP debe solicitar el concurso decidido de defensores, autoridades penitenciarias y judiciales, Ministerio Público, oficinas de protección, centros de recursos humanos o de retiro de integrantes de la Fuerza Pública, y entidades estatales que se relacionen con desmovilizados y reinsertados, para dinamizar un proceso colectivo de colaboración, en aras de obtener los datos que permitan, dentro del régimen de condicionalidad, empezar a esclarecer, con la integralidad y oportunidad exigidas por la Constitución y los estándares internacionales, la verdad sobre las atrocidades ocurridas en el conflicto armado*." (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 222) (Se resalta).

Sin embargo, la misma Sección de Apelación matizó su posición en el Auto TP-SA-550 de 2020, donde señaló que el F1 es apenas una de las formas de demandar el cumplimiento del deber de aportar a la verdad por parte del compareciente. Esto también se puede efectuar a través del escrito de solicitud de comparecencia, la audiencia de imposición de Régimen de Condicionalidad y los demás requerimientos de las Salas (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38). Por ello, la suscripción del formato F1 no debe impactar el acceso a la JEP de los comparecientes obligatorios.

Ahora, para la Sección de Apelación, el requerimiento de diligenciar el F1 al iniciar el proceso de un compareciente obligatorio resulta válido, siempre que se use como criterio para asumir *inmediatamente* competencia de un asunto, no para aceptar o no la comparecencia. Las salas pueden encontrar que es indispensable exigir la suscripción del F1 para asegurar el cumplimiento de los fines del Sistema en el momento *presente* (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.1). Bajo esa lógica, si el compareciente se niega a suscribir el formato o lo diligencia de forma incompleta, la Sala que conozca el caso podrá determinar que el asunto no merece ser estudiado de forma inmediata, sino después. (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.1).

En todo caso, para la Sección, le está proscrito a la JEP negar su acceso a los comparecientes obligatorios que no suscriban el F1 (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.2).

Pese a esta consigna, llama la atención que a renglón seguido la Sección de Apelación afirme que a "*la decisión de no suscribir el F1, o de hacerlo de forma contraria a los intereses constitucionales de esta Jurisdicción, no puede ser tomada como un hecho neutral para la justicia transicional, construida sobre el deber fundamental de aportar verdad plena*" (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.2). Esto podría entenderse desde el punto de vista de quienes buscan defraudar su compromiso con el aporte a la verdad, pues la Sección también señala que los comparecientes obligatorios, una vez admitidos, pueden ser llamados a suscribir el F1. La Sección concluye: "*La SDSJ debe priorizar el sometimiento de personas que reconocen responsabilidad, y dejar para un nivel posterior o secundario de priorización el acceso de sujetos que niegan su responsabilidad*. **"**(JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.3). Esto le permite a la Sala avanzar en aquellos casos en que se avizore con mayor firmeza la posibilidad de satisfacer los derechos de las víctimas (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 38.5).

Este formato F1 ha tomado una entidad tal que en el Auto TP-SA-AM-081 de 2019, la Sección de Apelación indicó que la suscripción del formato F1 es obligatoria para todos aquellos que reciban el beneficio de amnistía, incluso quienes accedieron a este tratamiento penal especial antes de la creación del formato. Además, esta posición fue reiterada en los autos TP-SA-412 de 2020 y TP-SA-318 de 2019, este último, ya citado, también establece que el diligenciamiento del F1 es un requisito para acceder a la autorización para salir del país (en el caso de quienes cuenten con dicha restricción).

En una etapa más avanzada e integral del Régimen de Condicionalidad está el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP). Este nace en los antes mencionados autos TP-SA-019 y 020 de 2018 de la Sección de Apelación del Tribunal para Paz, mediante los cuales se presenta un análisis profundo de las condiciones que deben cumplir los AENIFP y los terceros civiles que pretendan comparecer ante la JEP. Según estas decisiones, el CCCP se trata de un programa de aportes a la justicia, verdad, reparación y

no repetición que deben presentar algunos comparecientes e interesados en comparecer ante la JEP. Sobre el particular la Sección de Apelación indicó:

> "*(…) tanto el ingreso a la JEP como el acceso y el mantenimiento de los beneficios del Sistema están sujetos a un régimen estricto de condiciones. Por ello, todos los comparecientes, pero especialmente aquellos que tienen carácter voluntario, como es el caso de los terceros civiles y los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública,* ***deben asumir un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición****, desde el momento mismo en que manifiestan su intención de someterse a esta jurisdicción.*"(JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-020/2018, párr. 31).

Es importante recordar que el sometimiento de ANIFP y terceros civiles es voluntario, por lo cual "*acceder a la justicia transicional significa escoger jurisdicción y constituye, por ende, el* ***tratamiento especial originario*** *y base de todos los demás*." (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-020/2018, párr. 34) (Se resalta). Por esta razón, según la Sección de Apelación en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019, los AENIFP y terceros civiles deben manifestar sus compromisos claros y concretos con el SIVJRNR desde el momento previo a acceder a la condición de compareciente.

En términos de la Sección, el compromiso es **concreto** en la medida en que contenga información "*sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena*" (JEP, Auto TP-SA-019/2018, párr. 9.17).

A su vez, el compromiso es **programado** si se presenta un plan "*aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación*

de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las ***contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición***" (JEP, Auto TP-SA-019/2018, párr. 9.18) (Se resalta).

Adicionalmente, el compromiso es claro siempre que las condiciones y obligaciones allí contenidas "*sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento*" (JEP, Auto TP-SA-019/2018, párr. 9.20).

Como se observa, el CCCP surge a propósito de la verificación de los componentes mínimos que debe contener el compromiso inicial de los AENIFPU, y terceros civiles con el SIVJRNR a través del Régimen de Condicionalidad. Sin embargo, este instrumento no se circunscribe a los comparecientes voluntarios, pues la obligación de satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición se extiende también a los comparecientes obligatorios (FARC-EP y Fuerza Pública). En efecto, cómo ya se ha dicho, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones del Régimen legitima la concesión de tratamientos penales especiales, y "*en el horizonte judicial de terceros y AENIFPU, lo mismo que en el de quienes comparecen obligatoriamente a la JEP, pueden contemplarse sanciones o mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 284). En todo caso, "*aunque es cierto que a todas las personas que comparecen o pretenden hacerlo ante la JEP se les causa un deber de exhibir un plan de aportaciones al Sistema, no es menos verdad que esa conducta debida solo es exigible a partir del momento en que la JEP, a través por ejemplo de la SDSJ, las requiera para el efecto.*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 285). Con esto, la Sección de Apelación deja claro que, si bien el CCCP es exigible a todos los comparecientes en la JEP, únicamente puede ser condición de acceso a la Jurisdicción para los comparecientes voluntarios.

El precitado Auto TP-SA-550 de 2020 condensó las reglas de exigibilidad del CCCP tanto para comparecientes voluntarios como obligatorios. Sobre esto, indicó:

- Los comparecientes voluntarios deben presentar un CCCP como requisito de ingreso a la JEP, excepto si el interesado no está vinculado formalmente a una investigación o proceso penal (párr. 33).
- Los comparecientes obligatorios no tienen que allegar un CCCP para acceder a

> esta Jurisdicción. En todo caso, las Salas pueden "*requerir al interesado para que amplíe o clarifique sus compromisos, sin que se trate de la presentación de un CCCP y, mucho menos, implique que el interesado deba reconocer responsabilidad por los delitos que son materia de investigación o procesamiento*." (párr. 34).

Ahora, el valor del CCCP no se agota en el contenido de los compromisos allí contenidos, también se extiende al procedimiento de verificación de la aptitud de la propuesta, así como la ejecución de esta. En efecto, la Sección de Apelación reconoce que el paradigma de la justicia restaurativa "*presta significativos servicios a la justicia transicional. Es por esto por lo que, en los cauces de atribución de responsabilidades e imposición de penas en la JEP*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 168). En ese sentido, "*el programa claro y concreto de contribuciones a la justicia transicional* ***es precisamente una forma de preparar esta justicia restaurativa venidera,*** *y de viabilizar la aplicación de los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica.*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 171).

El propósito del CCCP, en clave procesal, es propiciar el diálogo restaurativo entre los responsables y las víctimas, de manera que la definición, ajuste y ejecución de las actividades concretas de reparación, restauración, aporte a la verdad, y garantías de no repetición, surjan como producto de la interacción entre estos actores, de manera que el contenido de los deberes del Régimen de Condicionalidad se consolidan a partir del proceso restaurativo, el cual se extiende a todas las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 172). La Sección de Apelación explicó lo siguiente sobre la materia:

> "*La idea es que a partir de esa pieza elemental de la justicia dialógica se pueda llegar a obtener, al final --gracias a la facilitación proporcionada por la JEP, y luego de los intercambios con las víctimas, el Ministerio Público y las organizaciones de la sociedad civil cuando cuenten con interés legítimo en las actuaciones--, un producto para la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición*."(JEP, Sección de

Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 174).

A partir de lo visto, el CCCP es mucho más amplio que el F1, pues además de contener un compromiso con el aporte a la verdad, incluye también un programa de reparación y no repetición conforme a las condiciones de cada compareciente. Además, este instrumento materializa con mayor claridad la articulación del marco jurídico del Régimen de Condicionalidad y el paradigma restaurativo inmanente en los procedimientos de la JEP.

Ahora bien, tanto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01 de 2019, como en el Auto TP-SA-607 de 2020, la Sección de Apelación reconoce que no es posible exigir la formulación de compromisos restaurativos, reparativos y de no repetición en absolutamente todos los casos (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019), especialmente en los casos de aquellas personas que "*no tienen condenas en firme, no reconocen su responsabilidad en las conductas que se les adjudican y frente a los cuales no hay suficientes evidencias que los incriminen*" (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-607/2020, párr. 36).

En estos, casos solamente se debe exigir un compromiso de aporte a la verdad que la Sección ha denominado *Pactum veritatis*, sin que ello sea una condición para acceso a la JEP en el caso de comparecientes obligatorios (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-607/2020, párr. 36).

La jurisprudencia no es explícita en relación con las diferencias entre el formato F1 y el *Pactum veritatis*. Sin embargo, se puede deducir con relativa facilidad que el contenido del primero se circunscribe a datos básicos de los comparecientes en relación con su participación en el conflicto armado, mientras que el segundo implica la identificación concreta de hechos (propios y de terceros) sobre los cuales aportará información en un nivel de profundidad y detalle que supere a la ya registrada en la Jurisdicción Ordinaria (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124/2019, párr. 107), y adicionalmente debe responder a un programa estructurado de aporte de información (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124/2019, párr. 108). Este aporte estará sujeto a supervisión y contrastación por parte de las Salas y Secciones de la JEP (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124/2019, párr. 110).

La presentación y ejecución de un *Pactum veritatis* que satisfaga las expectativas de las víctimas y de las Salas y Secciones de la JEP debe contener un "*[aporte a la verdad plena] sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, de manera exhaustiva y detallada*" (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01/2019, párr. 216).

Este instrumento le ha sido de mucha utilidad a la Sección de Apelación moderar los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia constitucional en relación con el acceso a beneficios provisionales. En particular, los beneficios de sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y suspensión de ejecución de orden de captura, previstos en el ya mencionado Decreto Ley 706 de 2017. Sobre estos beneficios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-070 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos), señaló que en el caso de agentes del Estado debían acreditar una privación mínima de la libertad por un término de 5 años para acceder a estos beneficios, cuando hubieren sido procesados o condenados por delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Ante esto, en el Auto TP-SA-124 de 2019, la Sección de Apelación señaló que una muestra inequívoca de la voluntad del compareciente de aportar a la verdad plena de manera temprana permitiría adelantar la concesión de estos beneficios provisionales (párr. 141.b). En específico, la Sección señaló que el requisito de privación mínima de la libertad de 5 años no es exigible para aquellos comparecientes que demuestren su genuina intención de aportar una verdad plena a través de un *Pactum veritatis*, el cual debe ser contrastado y avalado por la SDSJ, esto por cuanto se trata de la sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y suspensión de ejecución de orden de captura, en estos casos solo se requeriría una privación mínima de la libertad de 1 año conforme artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (párr. 141.b, c). Inclusive en aquellos casos en que se

reconozca responsabilidad temprana por la comisión de delitos graves, no se les exigirá un período mínimo de privación de la libertad (párr. 141.e).

Esto se explica bajo la lógica de que "*con el régimen de condicionalidad expresado en un Pactum veritatis debidamente contrastado por la SDSJ se puede considerar que la aplicación del artículo 307 del CPP se ajusta a los principios rectores de la justicia transicional, en la medida en que pueda inferirse a partir de él que, por exhibir una manifiesta voluntad de aportar verdad plena tempranamente, lo probable es que el ordenamiento le depare un mecanismo no sancionatorio de la situación jurídica o, cuando más, una sanción propia*." (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-124/2019, párr. 116).

Con esto la Sección de Apelación da cuenta exacta de la lógica bajo la cual fue creado y desarrollado el Régimen de Condicionalidad, esto es, constituir un sistema de equilibrio entre los tratamientos penales especiales otorgados por la JEP y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

2.3 Aplicación del régimen de condicionalidad por parte de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz

En la sección anterior se presentó un análisis del amplio repertorio de instrumentos que ha desarrollado la jurisprudencia de la JEP, y en especial de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en relación con la materialización del Régimen de Condicionalidad. En este momento, es preciso revisar el uso de algunas de estas herramientas por parte de las Salas y Secciones.

La importancia de observar con estricto cumplimiento las obligaciones del Régimen de Condicionalidad, ha hecho que la JEP interprete su competencia a partir de las características propias del Régimen, es decir, la competencia de la Jurisdicción no se fundamenta únicamente "*en el lleno de los factores temporal, personal y material de competencia, sino también con base en la cabal observancia del régimen de condicionalidad sobre el que se fundamenta la justicia transicional*"(JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-490/2020, párr. 32). Esto es lo que la jurisprudencia de la JEP ha

denominado **juicio de prevalencia jurisdiccional**, este juicio supone que las personas se encuentran sujetas al Régimen de Condicionalidad "*desde el principio hasta el agotamiento de los procedimientos, observen genuina y seriamente el deber de aportar verdad plena y, si les corresponde, de reparar a las víctimas y dar garantías de no repetición*" (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-490/2020, párr. 32).

Este juicio de prevalencia nace del propósito de imponer obligaciones iniciales e inmediatas a todos los comparecientes o interesados en comparecer ante la JEP. Como lo señala la Sección de Apelación en el Auto TP-SA-490 de 2020, los miembros de las FARC-EP manifiestan su compromiso inicial con el SIVJRNR a través de la dejación de armas, la desmovilización y reincorporación a la vida civil. Por su parte, los AENIFP y terceros civiles deben presentar desde el inicio un CCCP (párr. 28). Según la Sección, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el compromiso inicial básicamente consiste en la manifestación de una voluntad genuina de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas y en especial evitar "*actos manifiestamente contrarios a la declaración compromisoria, como aquellos que transgreden desde el comienzo y de manera objetiva el deber de aportar verdad plena*" (párr. 29).

En ese sentido, si antes de la decisión de sometimiento se encuentre un incumplimiento de los compromisos con el SIVJRNR, por ejemplo, a través de la falsación de información, no será posible asumir la competencia prevalente de la JEP, pese a que se cumplan con los tres factores de competencia (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020, párr. 18). En estos casos quedan dos caminos: 1) Negar el sometimiento a la JEP, y 2) Admitir condicionalmente (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-490/2020, párr. 29, 31). En el segundo de los casos se concede el acceso a la JEP "*a cambio de una condición especial, y es que en un término comparativamente breve efectúe aportes suficientes para restablecer la confianza perdida, y demuestre que su compromiso con la realización de los fines del Sistema es creíble. Lo que cabe demandarle es que, a través de audiencias o espacios específicamente previstos para ello, exponga su plan de verdad y, si hay mérito, de reparación y no repetición*." (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-490/2020, párr. 31). En otra decisión, el Auto TP-SA-496 de 2020, la Sección denominó este proceso *etapa dialógica inicial de rehabilitación del proceso de construcción de confianza*, una instancia

dialógica "*breve, ágil y desprovista de formalidades*", mediante el cual el compareciente debe "*hacer un ofrecimiento claro de verdad plena, es decir exhaustiva y detallada, franca y leal, sobre (i) la conducta que se le atribuye como concierto para delinquir, y respecto de los demás asuntos que puedan ser del interés de esta Jurisdicción y sucedieron en Miraflores, y (ii) por qué incurrió en una contradicción tan ostensible, como la verificada en esta providencia, alrededor de su disposición a reconocer responsabilidad por los punibles por los que ha sido procesado en la justicia ordinaria*." (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-496/2020, párr. 57).

En los casos en que ya se haya superado esta fase de estudio de sometimiento, y se presente un incumplimiento del Régimen, el mecanismo procesal a aplicar es el incidente de incumplimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018. A su vez, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 señala que "*el incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías (…)*".

El Auto 061 de 2019 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), en el caso del incidente de incumplimiento de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga alias "El paisa", da luces importantes sobre los parámetros de gradualidad a aplicar en la evaluación de un incumplimiento. La Sala toma criterios de atenuación y agravación del incumplimiento, de la siguiente manera:

> "*Circunstancias de atenuación de la gravedad del incumplimiento: i) La carencia de antecedentes de incumplimiento; ii) El obrar por motivos nobles o altruistas; iii) El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso; iv) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la realización del incumplimiento; v) Procurar voluntariamente después del incumplimiento, anular o disminuir sus consecuencias; vi) Acciones voluntarias para reparar o remediar los efectos del incumplimiento; vii) Presentarse voluntariamente ante la autoridad encargada de la certificación después de haber cometido el incumplimiento; viii) Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por*

> *circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del incumplimiento; y ix) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.*
>
> *Circunstancias de agravación del incumplimiento: i) La concurrencia con otros incumplimientos, respecto de la misma condición o de otras; ii) Obrar para obtener beneficios económicos o mediante precio o recompensa; iii) Por motivos de intolerancia o discriminación por razones de raza, etnia, ideología, religión, sexo, orientación sexual, condiciones físicas, labor, profesión, o cargo; iv) Con la intención de afectar, intimidar, re victimizar o vulnerar los intereses de sus víctimas; v) Obrar en coparticipación con otros comparecientes ante la JEP; vi) Ejecutar el incumplimiento valiéndose de un inimputable; vii) Cuando haya afectaciones al medio ambiente*" (IFIT, 2019, p. 3, citado en JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 061/2019, párr. 79).

La aplicación de estos criterios en el mencionado caso llevó a que la SRVR revocarán los beneficios provisionales y definitivos (amnistía) que el compareciente había recibido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de comparecer para contribuir a la verdad y la reparación, así como contribuir al proceso de reincorporación. Allí se reconoció como causal de atenuación el temor por la seguridad del compareciente (sin que este temor fuera insuperable). Sin embargo, a su vez se identificó como circunstancia de agravación la concurrencia de varios incumplimientos por parte del compareciente (JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 061/2019, párr. 165, 176). Esta situación también acarreó la pérdida de la condición de individuo elegible para recibir una sanción propia, así como de los auxilios económicos para antiguos miembros de las FARC-EP dispuestos por el Gobierno (JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 061/2019, párr. 203-207).

Nótese que Velásquez Saldarriaga no fue expulsado por la Sala en dicha oportunidad, pues esta sanción corresponde únicamente al supuesto de la retoma de las armas, lo que

terminó ocurriendo en el año 2019, y por lo cual mediante Auto TP-SA-288 de 2019 la Sección de Apelación expulsó a Velásquez Saldarriaga del SIVJRNR.

Por otro lado, un tema que se ha comenzado a desarrollar en la jurisprudencia de la JEP es el de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador (TOAR), en especial aquellos que se realizan de forma anticipada a la imposición de una sanción propia.

Los TOAR se encuentran previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley 1957 de 2019. A partir de esto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (SeRVR), expidió una directiva denominada "*Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador*". Según lo estipulado por la Sección, los TOAR se pueden presentar en tres formas distintas:

1. Contribución a los derechos de las víctimas dentro del régimen de condicionalidad que es exigible a toda persona que se encuentra dentro del SIVJRNR;
2. De manera previa a la imposición de la sanción, con el fin de ser considerados por los jueces para efectos de reducción de la sanción, previa solicitud por parte del compareciente; o
3. Como consecuencia de la imposición de las sanciones propias

Los supuestos 2 y 3 se circunscriben al proceso dialógico de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se adelanta ante la SRVR y están directamente relacionadas con el contenido de las sanciones propias. En estos casos, como lo indica el último inciso del artículo 139 de la Ley 1957 de 2019, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SE) *"[dar] fe pública de la realización de las actividades, trabajos u obras realizadas conforme a las solicitudes de certificación presentadas por personas sometidas a la competencia de la JEP*".

En relación con el punto No. 1, según la SeRVR "*las Salas o Secciones pueden decidir discrecionalmente si los comparecientes deben realizar TOAR como parte del régimen de condicionalidad*" (2019, p. 9). No es claro si acá la Sección habla de un TOAR distinto al TOAR anticipado, pues a renglón seguido se indica que "*estos TOAR podrán ser valorados posteriormente por la SeRVR y servirán como descuento de la sanción propia si cumplen todos los elementos de los TOAR anticipados descritos en este documento.*" (2019, p. 9).

En todo caso, si es evidente que la realización de TOAR por parte de los comparecientes puede dar cuenta de su voluntad de cumplir con los compromisos ante el SIVJRNR.

Finalmente, es interesante observar que el compromiso con el Régimen de Condicionalidad también se ha trasladado a una institución muy particular del marco jurídico de la JEP, esto es, la acción de revisión transicional. En efecto, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tiene la función de conocer de las acciones de revisión que interpongan los comparecientes (de Fuerza Pública y FARC-EP) que tengan condenas en la Jurisdicción Ordinaria, y donde aleguen que (Acto Legislativo 01/2017, art. trans. 10; Ley 1957/2019, art. 97).

En los casos que ya ha estudiado la Sección de Revisión, se ha indicado que quienes aspiren a iniciar un proceso de revisión transicional deben suscribir un formato de aporte a la verdad F1, esto ocurrió en el connotado caso del General Retirado Jaime Uscátegui, condenado por los hechos relacionados con la Masacre de Mapiripán (JEP, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-001/2020).

A su vez, en el también conocido caso de la Masacre de Bojayá el entonces guerrillero de las FARC-EP Gilberto de Jesús Torres Muñetón inició un proceso de revisión que devino en la exigencia de un plan de aportaciones claro, concreto y exhaustivo que "*no puede comprometer la conducta por la que se tramita la revisión, a menos que se renuncie al derecho a guardar silencio, pero sí de cara a todos aquellos comportamientos o hechos que sean de su conocimiento acaecidos en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se contribuya de manera eficiente y eficaz a las labores que cumplen las otras Salas o dependencias de la JEP*" (JEP, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-008/2019, párr. 43).

Es notable que los estrictos estándares del Régimen de Condicionalidad también se apliquen al proceso de revisión transicional, no solo porque este proceso tiene como propósito desvirtuar la responsabilidad penal del compareciente sino porque es un compromiso vinculado a los intereses propios del Sistema en relación con los aportes de la verdad.

3. Debates abiertos y tensiones vigentes en la aplicación del Régimen de Condicionalidad

Como se ha resaltado hasta el momento, el concepto y la aplicación del Régimen de Condicionalidad ha sido alimentado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la JEP, las cuales han buscado en sus pronunciamientos aclarar los fines perseguidos por la justicia transicional y responder a las dificultades procesales que conlleva la puesta en marcha de un sistema de justicia alternativa que centra su atención en las víctimas y en el cumplimiento efectivo de los principios de verdad, reparación y no repetición.

Su incorporación no ha sido un proceso lineal y pacifico; el Régimen de Condicionalidad se enfrenta a algunos retos propios de la naturaleza de la justicia transicional que van desde las limitaciones a su estricta temporalidad hasta la implementación robusta de canales efectivos para que la naciente Jurisdicción introduzca estrategias robustas de cara principalmente a la satisfacción de los derechos de las víctimas sin afectar la seguridad jurídica de quienes de sus comparecientes.

Por eso, en este capítulo se abordarán los retos que tendrá que afrontar la incorporación del Régimen de Condicionalidad respecto a la naturaleza temporal y excepcional de la JEP y la tensión que sobreviene el propósito de cumplir con los estándares de justicia restaurativa y las demandas propias de la población víctima que ha luchado por el reconocimiento y reparación del daño causado.

3.1 Temporalidad limitada de la JEP: Necesario diálogo entre las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz

La justicia transicional se caracteriza por implementar herramientas jurídicas de forma excepcional y temporal con el objetivo de superar una situación de violencia generalizada y generar condiciones que permitan el paso a la reconciliación y la paz (Corte Constitucional, C-180/2014).

El carácter temporal de la justicia transicional conlleva un esfuerzo de la institucionalidad por responder en poco tiempo a las necesidades de justicia que demandan las víctimas del conflicto armado interno; por lo que el deber de resolver los procesos penales en un plazo razonable que se le impone a este tipo de justicia cobra mayor sentido porque como lo mencionó la Corte Constitucional *"(i) se trata de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en donde el derecho de acceso a la administración de justicia cobra una mayor relevancia constitucional porque está asociado con la obligación del Estado de garantizar la primacía de los derechos humanos (art. 5 C.P.); y (ii) el Estado está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos aquellos que se encuentren responsables de la comisión de los hechos más graves y representativos, lo que supone la necesidad de que las investigaciones y los procesos se adelanten en un tiempo razonable, con el fin de satisfacer los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Así las cosas, el objetivo de los mecanismos de justicia transicional es el de promover, como su nombre lo indica,* ***una transición en un tiempo razonable, y no prolongar o hacer permanente la necesidad de justicia de la sociedad, las víctimas y los responsables, habilitando condiciones de reconciliación****"* (Corte Constitucional, C-080/2018).

Por su parte, la Jurisprudencia de la Jurisdicción Especial para la Paz ha precisado que su sistema orgánico e integral está sujeto al *principio de estricta temporalidad*, el cual se traduce en un mandato constitucional que le impone a las Salas y Secciones de la Jurisdicción una aplicación e interpretación homogénea que se materialice en la garantía

de todos los intervinientes a gozar de seguridad jurídica determinando que: “ *La demanda y oferta de justicia, verdad, reparación y no repetición, operada a través de los mecanismos especiales de la JEP, solo tienen una única oportunidad de ejercicio histórico y no podrá repetirse ni prorrogarse. Por ello, los jueces, justiciables, víctimas e intervinientes en esta Jurisdicción están sujetos a introducir, validar y privilegiar prácticas que, más allá de los requerimientos tradicionales de la economía procesal, permitan en el menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional. Las Senit, por este motivo, corresponden al requerimiento de brindar concepciones dogmáticas y orgánicas del derecho transicional, que en cada momento sean las más adecuadas a los medios y fines de la Jurisdicción Especial, y que se puedan compartir desde un primer momento por parte de todas sus Salas y Secciones* (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 13)”.

A diferencia del Sistema Penal Ordinario, las actuaciones de la JEP no podrán exceder los veinte años; por tanto, existe una clara dificultad para generar robustas y largas líneas jurisprudenciales que sienten un precedente en materia procesal y permita aclarar todos los vacíos o conflictos que puedan surgir entre las Salas y Secciones de la JEP relativos a la verificación de los regímenes de condicionalidad de los comparecientes o los que pretenden serlo.

No obstante, recientemente la Sección de Apelación ha manifestado la necesidad de fortalecer la colaboración interorgánica de las diferentes Salas de Justicias y Secciones del Tribunal para la Paz, estableciendo entre éstas la “*moción judicial”*, noción introducida en la SENIT-1, la cual incentiva a las Salas de Justicia a propender dentros de los límites del ordenamiento jurídico transicional la consecución de *aportes tempranos a la justicia transicional, y entre ellos están los que propician soluciones prontas a las situaciones procesales de los comparecientes. De modo que, tras concluir la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, la SDSJ puede presentar una moción judicial para la selección ante la SRVR, encaminada a propiciar un pronunciamiento que defina el porvenir de un caso o conjunto de ellos en la JEP.* (JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 83). Para la SA, esta moción es un instituto pretende concretar la garantía de los derechos de las víctimas quienes pueden participar e incluso recurrir decisiones; así de una parte incentivaría aportes tempranos a los fines del Sistema

y por otro lado, estimularía espacios de participación en el procedimiento transicional, a través de ellos.

Posterior a la introducción del concepto, este fue desarrollado inicialemente por la misma SA, mediante el Auto TP-SA 502 de 2020[4] y profundizado en el Auto TP-SA 550 de 2020; en este último pronunciamiento se recordó que los diferentes asuntos que se surten en la JEP son responsabilidad de varios componentes de esta Corporación y, aunque las Salas de Justicia estén facultadas en principio para que obrando en el marco de sus funciones, (entre las que se encuentran la concesión, supervisión o continuaciones de tratamientos penales especiales concedidos desde la Jurisdicción Ordinaria) no se obvie que algunos de esos asuntos eventualmente, puedan ser atraídos por los demás órganos de la JEP, dependiendo de la particularidad de cada uno.

De esta manera las actuaciones primigenias de las Salas en relación con la concesión y supervisión de beneficios está aparejada a la imposición y cumplimiento del Régimen de Condicionalidad que será de interés (incluso de forma simultánea) de varios órganos de la JEP; por lo que, al estar las competencias de las Salas y Secciones entrelazadas necesariamente se requiere que se aborde este actuar concurrente desde una perspectiva de diálogo efectivo intraorgánico, que podría resolverse incluso a través de la posibilidad de sesionar en conjunto.

La activación del diálogo orgánico y estructurado en la Jurisdicción Especial para la Paz, en lo que respecta al régimen de condicionalidad fue considerada en la SENIT-2 respecto a los ex miembros y/o colaboradores de las FARC EP o a personas vinculadas con delitos

[4] El cual resolvió el recurso de apelación presentada por una ciudadana contra un auto de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que negó solicitud de acreditación en el Caso 005, "*Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca*" en la cual si bien encontró ajustada la decisión de la SRVR, también elevó una ***moción judicial*** de apertura de un caso relacionado con el fenómeno de violencia sexual en el conflicto armado colombiano.

relacionados con la protesta social o disturbios públicos; así, en respuesta a los interrogantes establecidos por la Sala de Amnistía e Indulto, la Sección de Apelación destacó la importancia de activar la competencia de revisión de beneficios previsionales que le corresponde a la Sección de Revisión en virtud de la Ley 1957 de 2019; función que debía ejercer de forma diferenciada teniendo en cuenta principalmente la naturaleza de los delitos.

En consecuencia, esta revisión corresponderá a los delitos graves, es decir a aquellos no amnistiables, ni indultables. Así, la puesta en marcha de la competencia de revisión y supervisión de beneficios provisionales a la Sección de Revisión para ex miembros y/o colaboradores de las FARC EP o a personas vinculadas con delitos relacionados con la protesta social o disturbios públicos establecida por mandato de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), requiere una coordinación transversal a las competencias entre diferentes órganos judiciales y administrativos de la Jurisdicción tales como la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción, la SAI y la SR.

En ese sentido, aunque en principio la Sentencia Interpretativa introduce una faceta de acoplamiento a esta supervisión desde la SEJEP, , que se traduce en aliviar el proceso de selección de la Sección de Revisión en la supervisión que le corresponde y que pretende lograr el robustecimiento de algunos de estos regímenes de condicionalidad. Lo cierto es que, la inclusión operativa de la impuesta a la SEJEP, no resuelve una organización y comunicación dinámica que deberá existir entre la SR y la SAI a efectos de no producir decisiones contrarias o traslapar las funciones de éstas. Pues si bien, la Sección de Revisión a pesar de no haber sido el órgano encargado de la concesión de los tratamientos penales especiales, sí es el órgano al que se le impone la revisión de los regímenes de condicionalidad, lo que supone un engranaje robusto del cual la SENIT-2 no ofrece variables ciertas que determinen dicho actuar a diferencia del establecimiento de ciertas prerrogativas que dispuso de forma clara para la Secretaría Ejecutiva.

De esta manera, los escenarios previamente señalados dejan entrever la necesidad de desarrollar al interior de la Jurisdicción mecanismos de diálogo o sesiones conjuntas expeditas que permitan definir oportunamente las competencias de cada órgano, a fin de adelantar en poco tiempo y de manera coordinada los procesos de definición de situación

jurídica e imposición y seguimiento del Régimen de Condicionalidad, *máxime* cuando estas necesidades son atravesadas por el principio de estricta temporalidad de la Jurisdicción.

3.2 Retos en la *instrucción* del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad de cara a la construcción de legitimidad en la JEP

Como se ha mencionado, el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad se encuentra sujeto a un enfoque eminentemente restaurativo (Ley 1957/2019, art. 4). Su implementación implica la incorporación de un conjunto de obligaciones y condiciones dentro de los procesos y decisiones de la Jurisdicción. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha planteado la necesidad de emplear distintos instrumentos que materializan el Régimen de Condicionalidad en distintas etapas de cada proceso (admisión, concesión de beneficios provisionales y definición de situaciones jurídicas) (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-070/2018).

Esta situación plantea un nuevo reto para los mecanismos de justicia transicional en Colombia, pues su incorporación implica la conciliación con otros compromisos derivados del paradigma restaurativo como la participación de las víctimas quienes como ya se manifestó son el eje central del funcionamiento del Sistema.

La satisfacción de los derechos de las víctimas **a** través del proceso resulta ser uno de los objetivos principales de un sistema de enjuiciamiento que proponga esta novedosa mixtura entre sanción y restauración (Van Camp & Wemmers, 2013; Roccatello & Rojas, 2020). Concretamente, la Jurisdicción Especial para la Paz, a través del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 integra los derechos de las víctimas en la JEP a través del siguiente catálogo:

- Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial.
- Aportar pruebas e interponer recursos.
- Recibir asesoría, orientación y representación judicial.

- Contar con acompañamiento sicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- Ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
- Participar en las audiencias públicas de reconocimiento de responsabilidad.

Además, el artículo 2° de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los procedimientos ante la JEP "*por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública*."[5]

No obstante, la experiencia en escenarios de justicia transicional internacional ha resaltado la tensión que se da en estos contextos entre la obligación de crear escenarios de participación efectiva de las víctimas y la capacidad de las Cortes para atender el número alto de afectaciones y población afectada (Vargas Trujillo, 2020). Como consecuencia de la masividad y gravedad de los crímenes cometidos durante el conflicto armado, las demandas de las víctimas por su reconocimiento y por la reparación del daño causado son igualmente intensas (García, 2013).

En ese sentido, existe un compromiso de generar espacios de participación de las víctimas efectivos y que sean transversales a todos los procesos. Por eso y partiendo del enfoque restaurativo, existe una amplísima gama de tratamientos penales especiales que ofrece la JEP que ha hecho que conforme al avance de los casos se creen mecanismos que faciliten

---

[5] Es importante señalar que según el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 crea el procedimiento de acreditación de la calidad de víctima ante la JEP, y estipula que una persona que desee acreditarse como víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones de esta Jurisdicción, "*deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes,*" y en su parágrafo indica que "*[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal*."

el transcurso de los mismos. Anteriormente se mencionaron las mociones judiciales de actualización de competencias, mediante las cuales, por ejemplo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o la Sala de Reconocimiento, pueden impulsar el envío anticipado de un caso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) cuando de plano se evidencia una ausencia de voluntad de reconocer responsabilidad por parte del compareciente (JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-550/2020).

Esta situación hace que la *instrucción* del Régimen de Condicionalidad (como lo ha denominado la Sección de Apelación) resulte significativamente compleja en comparación con cualquier otro proceso transicional previo en Colombia ya que existen razones operativas y estructurales que dificultan su materialización.

En términos estrictamente operativos se observa que de plano la estructura y capacidad de las Salas y Secciones de la JEP *a priori* puede resultar insuficiente. En efecto, el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 específica que el Tribunal para la Paz estará conformado por 20 magistrados, mientras que las Salas de Justicia deben contar con 18 magistrados. La JEP tiene una serie de capacidades operativas naturalmente limitadas que se suman a un período de tiempo restringido para llevar a cabo sus labores.

Paralelamente, como consecuencia de la masividad y gravedad de los crímenes cometidos durante el conflicto armado, las demandas de las víctimas por su reconocimiento y por la reparación del daño causado son igualmente intensas (García, 2013).

Adicionalmente, en los procesos de paz no es extraña esta tensión entre las necesidades de las víctimas y las limitadas capacidades de los sistemas estatales encargados de tramitar sus derechos (Uprimny, 2006). Esta tensión se profundiza en el caso del SIVJRNR, ya que las exigentes condiciones que deben cumplir los comparecientes ante la JEP imprimen también un acentuado conjunto de obligaciones para las Salas y Secciones de la Jurisdicción que deben verificar el cumplimiento de los compromisos con el Sistema por parte de quienes pretendan acceder a los tratamientos penales especiales que ofrece la JEP.

A esto se le suma la difícil tarea que afronta la JEP en términos de los numerosos casos bajo su conocimiento. Por ejemplo, tan solo en el Auto SRVR 040 de 2018, mediante el cual se dio apertura al Caso No. 004 “Situación territorial en la región del Urabá”, la Sala de Reconocimiento, a partir de los informes presentados por la Fiscalía, dio cuenta de la existencia de al menos 3523 hechos victimizantes en la Región de Urabá.

En Justicia y Paz se presentó una situación análoga en términos de volumen de hechos a tramitar, pues durante los primeros 8 años de funcionamiento de este sistema transicional tan solo se expidieron 10 sentencias condenatorias contra 14 postulados, lo que, entre otras cosas, llevó a la reforma de la Ley 1592 de 2012 (Contraloría General de la República, 2017; García, 2013).

Ante esto, es fundamental que el proceso de definición de tratamientos penales especiales, junto con la *instrucción* del Régimen de Condicionalidad, se canalice a través de la participación colectiva de las víctimas en la Jurisdicción. Ello dado que de una parte al desarrollarse simultáneamente actuaciones por diferentes órganos de la JRP y de otra parte, la masividad de víctimas que eventualmente pueden participar en los procedimientos de la JEP a las que les puede resultar confuso la concurrencia de competencias; se deben prever mecanismos de participación a través de representantes legales o comunitarios que permitan fomentar y fortalecer los procesos de organización de las víctimas aunque el riesgo se encuentra en que esta participación se convierta en el cumplimiento de un requisito meramente formal y simbólico (Vargas Trujillo, 2020).

Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1922 de 2019, señala que “*[cuando] haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas,* ***nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos,*** *principalmente en los casos de macrovictimización*”(Se resalta), y en el parágrafo 3° señala que en los casos de macrovictimización se deberán promover *“****mecanismos de organización y participación colectiva de las victimas frente a los procesos adelantados ante la Jurisdicción especial para la Paz****, con el objeto de garantizar que de forma racional todas las victimas puedan participar sin que dicha participación afecte el desarrollo normal de los procesos adelantados ante la jurisdicción especial de paz*.”(Se resalta).

Al explicar el alcance de la participación individual de las víctimas en los procesos que se adelanten ante la JEP , la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 señaló que "*dadas las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz y la necesaria garantía de su funcionamiento bajo los principios constitucionales de coordinación, eficiencia, eficacia, celeridad y economía procesal*" se reitera la necesidad de "*lograr una adecuada* ***ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial y el logro de los objetivos de la justicia transicional***." (Se resalta).

Conforme a esto, la Corte Constitucional reitera la necesidad de optimizar y maximizar la participación de las víctimas dentro de los procesos de la JEP de forma coordinada, colectiva y organizada, pues "*el enfoque de investigación y judicialización caso por caso constituye una de las principales amenazas del proceso porque las dimensiones del conflicto podrían llegar a superar el diseño operativo*." Sobre el particular concluye la Corte:

> "*En este sentido, una participación de las víctimas de carácter esencialmente individual llevaría al colapso del funcionamiento del SIVJRNR y en especial de la JEP. Por tanto, en una interpretación armónica con las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual funcionará, como se mencionó, bajo los criterios de priorización, macrocriminalización y máximos responsables,* ***la participación de las víctimas en los procesos ante la JEP, también debe llevarse a cabo, como se afirmó, de manera coordinada, organizada, esencialmente colectiva y, a través de las entidades a las cuales tanto el Acto Legislativo 01 de 2017 como el Proyecto de Ley Estatutaria, le otorga competencia para su representación judicial****, en aras de hacer eficiente la operación de la JEP, maximizando de esta manera el derecho de las víctimas a la participación y una pronta justicia*." (Se resalta).

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional, bajo la necesidad de mediar entre la judicialización efectiva de hechos masivos y la participación de las víctimas en la JEP, concluye:

> "*En suma,* ***para garantizar el derecho de participación efectiva de las víctimas, así como el derecho a que se adopte una decisión en un plazo razonable, la***

> ***Jurisdicción Especial para la Paz establece de manera prevalente, mecanismos de representación colectiva de víctimas para la gestión judicial de sus derechos y de los recursos judiciales****. Estos mecanismos se desarrollan a través de la dependencia de participación de las víctimas adscrita a la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Ministerio Público y en colaboración con la Unidad para las Víctimas y con organizaciones representativas de las víctimas. Al mismo tiempo, estos mecanismos deben respetar la voluntariedad de las víctimas de hacerse parte de dichos procesos de representación colectiva.* ***Esta representación colectiva es coherente con la naturaleza propia de la JEP que adopta prioritariamente una metodología de macroprocesos en aplicación de los criterios de priorización y selección, macrocriminalización y máximos responsables****.*" (Se resalta).

Por su parte, en la Sentencia C-538 de 2019, a propósito del control de constitucionalidad del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, se indicó que la promoción de procesos dialógicos en la JEP "*no constituye un mandato ineludible al encuentro directo entre ofensor y ofendido; su cumplimiento exige, en el marco de las etapas del procedimiento,* ***que la autoridad judicial valore qué mecanismos o qué medidas resultan más adecuadas para lograr las interacciones esperadas bajo la concepción restaurativa de la justicia.*** *Lo contrario, esto es, confrontar de manera directa a sujetos que no están preparados para ello, puede generar nuevas victimizaciones, desconociendo que la labor del componente de justicia en transición consiste en implementar acciones sin daño.*" (Sección No. 71.1) (Se resalta).

En esta decisión la Corte Constitucional precisó que facultad conferida a la Sala de Reconocimiento de permitir la participación de las víctimas en la formulación del proyecto de sanciones "*le impone la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente en relación con la propuesta del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y de medidas restaurativas*." (párr. 102). Según la Corte, las autoridades de la JEP "*[tienen]* ***la obligación de valorar las circunstancias que se presentan en cada caso, con el ánimo de adoptar las medidas oportunas e idóneas para la satisfacción de los objetivos del SIVJRNR****, lo que incluye no generar nuevas victimizaciones y propiciar un ambiente de mayores posibilidades de acercamiento progresivo. La participación, además,*

debe ser efectiva, lo que implica que aquello que manifiestan las víctimas tenga incidencia en la construcción a cargo de los victimarios, y en su consideración también por las autoridades judiciales del componente de justicia. Por último, es incuestionable que la participación debe tener en cuenta los enfoques diferenciales y especiales que prevé el SIVJRNR." (párr. 102) (Se resalta).

En desarrollo de esto, en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-1 de 2019 se precisó que la participación colectiva de las víctimas busca "*reducir objetivamente el número de intervenciones y prevenir la repetición de solicitudes, lo cual ahorra tiempo a la magistratura y al cuerpo secretarial, a la vez que economiza esfuerzos y recursos*." Al respecto la SA "*estimó que los problemas de capacidad sí muestran que es necesario interpretar el orden jurídico de manera que se armonice el derecho de las víctimas a la participación, con la efectividad de la justicia.* ***No tiene sentido maximizar sin límites sus intervenciones, si esto implica abrirle paso a la impunidad****,* ***ya que impactaría negativamente las posibilidades del sistema para judicializar los crímenes sobre los que tiene competencia***." (párr. 111) (Se resalta).

Este paradigma de la participación colectiva ya ha impactado el funcionamiento de las Salas de Justicia. En concreto, mediante Auto SRVR 080 de 2019, la Sala de Reconocimiento definió los lineamientos de la participación de las víctimas en las versiones voluntarias de comparecientes desarrolladas en el marco del proceso dialógico de reconocimiento de verdad. En esta decisión la Sala indicó:

> "*La centralidad de las víctimas como principio transversal de los procesos de la JEP implica reconocerles espacios de participación a lo largo de todo el proceso.* ***Los mecanismos a través de los cuales se hace concreta esta participación supone ponderar entre los principios de derechos de las víctimas, garantías procesales para las partes, celeridad y enfoque restaurativo****. En este orden de ideas, el análisis de una participación satisfactoria que dote al proceso judicial de la JEP de un carácter restaurativo implica modular las dificultades de enfrentar una macro victimización con las expectativas de las víctimas, teniendo en cuenta aquello que ha resultado revictimizante en la justicia ordinaria.*" (párr. 61) (Se resalta).

Las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz deben responder a la necesidad de articular los fines de justicia material, verdad, reparación y no repetición propios de la justicia transicional y la participación transversal de las víctimas en los procesos que allí se llevan a cabo.

Este camino que involucra el trámite de crímenes masivos, la atención de múltiples víctimas y la verificación del cumplimiento de los compromisos de los comparecientes, se desenvuelve en el campo de la construcción de legitimidad en este sistema transicional.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 expresamente indica que la JEP tiene la facultad de seleccionar casos que cumplan con características específicas de representatividad, gravedad y participación determinante de los responsables. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los instrumentos de selección de casos plantean serios riesgos en relación con la percepción de las víctimas sobre la legitimidad de los procesos judiciales, pues necesariamente conllevan a la no judicialización de unos casos determinados (Corte Constitucional, Sentencia C-579/2013). Inclusive, la Sección de Apelación ya ha decantado herramientas para la determinación de los máximos responsables por crímenes de guerra y de lesa humanidad (JEP, Sentencia TP-SA-RPP-230/2021).

La legitimidad de los procesos penales puede concebirse por fuera de la regla formal de validez, indudablemente la JEP y todo el SIVJRNR cuentan con un sólido respaldo normativo, pues su estructura jurídica fue incorporada a la Constitución. La cuestión sobre la legitimidad también se extiende a las posibilidades que ofrecen los sistemas judiciales para que los partícipes dentro de los procesos vean reconocidos sus proyectos de vida, un reconocimiento de su condición de sujeto de derechos (Dworkin, 2014).

Esas aspiraciones por el reconocimiento, en el caso del conflicto colombiano, se han traducido en demandas de lucha contra la impunidad, la participación en el proceso penal, las medidas de reparación, el conocimiento de la verdad sobre crímenes internacionales (García, 2013).

Ante esto, son infinitas las oportunidades del Régimen de Condicionalidad con el enfoque restaurativo que le imprime la JEP. Precisamente, la participación combinada con la imposición de obligaciones y condiciones concretas en materia de verdad, reparación y no

repetición, representan un gran escenario para que la JEP se proyecte, no solamente como un mecanismo judicial que actúa apegado a la legalidad, sino que como una herramienta de transición tanto jurídica como política que facilite la construcción de confianza en un ambiente altamente convulsionado y cargado de emociones retributivas como lo es el del conflicto armado.

Entonces, resulta imperioso reconocer de manera reflexiva que existen limitaciones que impone la estructura y diseño de la JEP para satisfacer la necesaria y vital participación de todas las víctimas del conflicto armado interno en todos los procesos e instancias de la JEP, pero a la vez esto promueve la creación de estrategias que proporcionen espacios colectivos que faciliten la efectiva participación a través de la representación y con respeto de los principios que sostienen al Sistema de Justicia Transicional. La representación colectiva realmente debe responder a las demandas de la población que ha sido víctima del conflicto armado interno, sin sacrificar el compromiso de que los responsables reconozcan su responsabilidad y contribuyan a la verdad completa.

Este ejercicio de participación abre la posibilidad de potencializar contextos colectivos, coordinados y organizados para que las víctimas sean agentes activas de todo los procesos contemplados en la justicia transicional que están dirigidos a satisfacer sus necesidades al interior y fuera de la justicia transicional.

4. Conclusiones

Para finalizar, es importante retomar que el Régimen de Condicionalidad es uno de los parámetros más importantes de la Jurisdicción Especial para la Paz ya que tiene como fundamento garantizar la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas como sujetos centrales del Sistema Integral para la Paz; de los robustos que sean sus planteamientos y la rigurosidad con que la JEP los estudie podrían no solo no defraudar las expectativas de las víctimas como intervinientes especiales sino que de allí se cimentan las bases de la legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La construcción del RC no ha sido espontánea, por el contrario, es el resultado en primer lugar del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que intentó atender los conflictos procesales y constitucionales que suscitaron algunos mecanismos de justicia transicional implementados de manera previa al Acuerdo Final y en segundo lugar, del esfuerzo actual de la JEP por armonizar la atención caso a caso con los principios de justicia restaurativa.

En ese sentido, la Corte Constitucional no sólo acuñó el concepto de Régimen de Condicionalidad sino que aclaró algunos de sus alcances en la implementación de la Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, el Acto Legislativo 01 de 2012 y la Ley 1448 de 2011.En consecuencia, el Régimen de Condicionalidad puede ser entendido desde ese momento como el principio de justicia transicional a través del cual se gestionan tratamientos especiales a los comparecientes con el objetivo de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Así, el Régimen de Condicionalidad determina el goce de los beneficios de los comparecientes y el cumplimiento de compromisos que deben ser verificables como

aportes efectivos y proporcionales a la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado y a la no repetición en virtud de la justicia restaurativa.

Respecto a las posibles tensiones que puedan surgir tras la aplicabilidad del Régimen de Condicionalidad entre los valores constitucionales de la paz y la justicia, la Corte Constitucional aclaró que la colaboración de los comparecientes y el aporte a la verdad desde una perspectiva de justicia restaurativa conlleva precisamente a asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, por tanto, la concesión de cualquier tratamiento penal especial por delitos cometidos en el marco del conflicto armado está supeditada a la realización de aportes que promuevan la efectiva reparación del daño causado y el conocimiento real de los hechos.

Estas obligaciones y condiciones propias de los primeros ejemplos de justicia transicional implementados en el país también se tradujeron en la posibilidad de expulsar a los postulados que incumplieran estos estándares a lo largo de sus respectivos procesos judiciales.

Bajo esta posibilidad de otorgar beneficios y que estos se encuentren condicionados al cumplimiento de los compromisos adquiridos desde el inicio de la postulación o comparecencia permitió corregir la afirmación de observar los sistemas de justicia alternativos que se crean en contexto de justicia transicional como auspiciadores de la impunidad y dirigió la mirada a nuevas formas de entender la justicia y la reparación del daño causado en un sistema de justicia que tiene como eje central a las víctimas.

Por eso, en el segundo capítulo, se demostró que estos antecedentes establecidos por la Corte Constitucional sirvieron para detallar cómo la Jurisdicción Especial para Paz confeccionó herramientas sólidas para responder a aquellos casos conflictivos a través de la justicia restaurativa y asegurar que el compromiso de quien se somete a la JEP sea transversal a todos los procesos, en todas las etapas y bajo diferentes criterios que pretenden ser respetuosos de los principios de la seguridad jurídica.

Para la Jurisdicción Especial para la Paz el Régimen de Condicionalidad, no solo se refiere al acceso al Sistema sino que es aplicado al mantenimiento del mismo a través de los principios de proporcionalidad, gradualidad e integralidad. El fortalecimiento del Régimen

de Condicionalidad desde la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz delimitó el alcance de diferentes recursos que permiten desde el inicio hacer seguimiento al compromiso de quienes se encuentran sometidos al Sistema y asegurar que los beneficios recibidos sean proporcionales a la información brindada.

Dentro de esas herramientas se encuentran el acta inicial, el Formato F1, el Compromiso Claro Concreto y Programado, el *Pactum veritatis*, el aporte a la verdad y el aporte a la verdad plena que desde el inicio establece beneficios transitorios a los postulados y que en el proceso son usados para asegurar que esos compromisos sean cumplidos y puedan acceder a beneficios definitivos. Este aporte es la materialización del principio de justicia restaurativa el cual desplaza la idea punitivista y meramente distributiva del sistema penal ordinario para centrarse como ya se explicó, en la satisfacción real de los derechos de las víctimas

Por otro lado, esta construcción del Régimen de Condicionalidad y el reforzamiento de su alcance a través de la JEP ha permitido que estas herramientas sean aplicadas por las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz a casos en los que la población víctima ha alertado el incumplimiento de los acuerdos pactados por parte de comparecientes o se ha denunciado que sus contribuciones son formales y no completas. Esto último en total coherencia del juicio de prevalencia jurisdiccional que advierte la importancia de que los aportes sean reales, completos y genuinos en todas las etapas procesales.

Este uso innovador y fortalecido del Régimen de Condicionalidad ha abierto las puertas a que este sea gestionado en los Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador que deben desarrollar los compareciente cuando las Salas o Secciones decidan discrecionalmente que pertenece a los compromisos que deben adquirir dentro del Régimen de Condicionalidad como una forma de hacer seguimiento a la reparación del daño causado y permitir la participación de las víctimas, quienes pueden advertir la modalidad, temporalidad y medida necesaria para satisfacer sus necesidades de justicia.

Igualmente, esto también permitió que ante eventuales acciones de revisión transicional los accionantes suscriban el formato F1 de aporte a la verdad como un mecanismo para capturar durante ese proceso información completa que pueda ser suministrada por el interesado y también otorgar beneficios transitorios que se consoliden como definitivos.

Como se pudo observar, estos avances son importantes no sólo porque permiten afianzar la confianza en la JEP ante la flexibilización de justicia, sino porque a su vez gestiona espacios de participación para que las víctimas pueden manifestar aquellas condiciones necesarias para satisfacer sus derechos o denunciar cuando existe un incumplimiento de los compromisos adquiridos por quienes se han sometido a la competencia de la JEP.

Ahora, el alcance del Régimen de Condicionalidad también supone obstáculos que no son ajenos a la naturaleza de la Jurisdicción para la Paz y a lo aparatosa y ambiciosa que ha sido y que se espera de su aplicación.

Las instituciones, normas y políticas que son creadas como mecanismos de justicia transicional imponen el deber de reunir los recursos de los poderes públicos por un tiempo determinado y de forma excepcional con el objetivo de reparar el alto número de víctimas que ha dejado el paso de un conflicto armado interno o una situación de nula democracia y asegurar la construcción de vías de reconciliación que eviten la repetición de hechos victimizantes.

En concordancia con lo anterior, eso ha significado que la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentre implementado sus funciones en un contexto que tiene un cercano e irrefutable final y esto produce por un lado, una dificultad de coordinar recursos suficientes para responder en poco tiempo al gran número de víctimas que han sido afectadas por el conflicto armado interno colombiano y que no exista una jurisprudencia sólida que permita solucionar casos donde se cuestiona el Régimen de Condicionalidad o existe conflictos de interpretaciones al interior de las Salas o Secciones.

La temporalidad como dificultad se suma al reto de responder a un alto número de víctimas que actualmente esperan conocer la verdad y ser reparadas de manera íntegra después del daño causado. Es decir, no sólo existe poco tiempo para satisfacer los derechos de todas las víctimas sino que la promesa de asegurar la participación de las personas que se han visto afectadas por la JEP se encuentra en riesgo ante la complejidad y gravedad del conflicto armado interno.

Una de las posibilidades que actualmente se ha planteado desde la academia y a través de algunos casos resueltos por las salas de la JEP, es asegurar la atención a el gran

número de víctimas y el otorgamiento de beneficios reales a quienes brinden información total y certera por medio de canales de participación colectiva. Esto como producto de la carencia en capacidades y respecto al tiempo que tiene la JEP para atender a todas las víctimas y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por aquellos que hoy se encuentran sometidos a este sistema de justicia.

Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO: 51.990.

Acto Legislativo 02 de 2017. Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Mayo 11 de 2017.

Ambos, K. et al. (2014). Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Braithwaite, J (2000). Shame and criminal justice. *Canadian Journal of Criminology,* 42(3), 281-298.

Braithwaite, J (2006). *Crime, shame and reintegration.* New York, USA: Cambridge University Press.

Congreso de la República. Decreto 3011 de 2013. Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Diciembre 26 de 2013. DO: 49.016.

Congreso de la República. Decreto 277 de 2017 [Con fuerza de ley]. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Febrero 17 de 2017. DO: 50.150.

Congreso de la República. Decreto 706 de 2017 [Con fuerza de ley]. "Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones". Mayo 3 de 2017. DO: 50.222.

Congreso de la República. Decreto 1269 de 2017 [Con fuerza de ley]. Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones. Julio 18 de 2017. DO: 50.308.

Contraloría General de la República. Dirección de Estudios Sectoriales, Bacca Caicedo Ludy (2017). Análisis de los resultados y costos de la Ley de Justicia y Paz. Recuperado de https://observatoriofiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/An%C3%A1lisis%20sobre%20los%20resultados%20y%20costos%20de%20la%20Ley%20de%20Justicia%20y%20Paz.pdf.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández; 18 de mayo de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de agosto de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-180 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos; 27 de marzo de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-286 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 20 de mayo de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 14 de noviembre de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera; 1 de marzo de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-070 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos; 4 de julio de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 15 de agosto de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-538 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera; 13 de noviembre de 2019).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 2787. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; 27 de agosto de 2007).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 30998. (M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez; 12 de febrero de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 31162. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; 11 de marzo de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 31234. (M.P. María del Rosario González Muñoz; 20 de abril de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 33494. (M.P. Javier Zapata Ortíz; 14 de abril de 2010).

Correa, M (2015). Análisis de contexto. Estudio desde el derecho constitucional. En Barbosa & Bernal (Eds.), *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno* (pp. 137 – 295). **Bogotá**, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Dworkin, R (2014). *Justicia para Erizos.* México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

García, J. (2013). El lugar de las víctimas en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax) & TEMIS

García, J (2018). Los debates de la justicia transicional en Colombia. En Peñuela, S., Gutiérrez, E. y Zapata, M., *Retos de la implementación de la justicia transicional en Colombia* (pp. 29-43). Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Hoyle, C. (2009). General Introduction. En Hoyle, C. (Ed.) (2009). *Restorative Justice. Critical Concepts in Criminology* (p. 1-15). New York, USA: Routledge.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-019 de 2018 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 21 de agosto de 2018).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-020 de 2018 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 21 de agosto de 2018).

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVR 040 de 2018. (M.P. Julieta Lemaitre Ripoll; 11 de septiembre de 2018).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-070 de 2018 (M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Rodolfo Arango

Rivadeneira, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 27 de noviembre de 2018).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-SENIT-01 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Rodolfo Arango Rivadeneira, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 3 de abril 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-184 de 2019 (M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 28 de mayo de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-124 de 2019 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 19 de junio de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-AM-81 de 2019. (M.P. Rodolfo Arango Rivadeneira, Eduardo Cifuentes Muñoz, , Sandra Gamboa Rubiano & Patricia Linares Prieto; 17 de julio de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-288 de 2019 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 13 de septiembre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Quince Dual. Resolución No. 7294 (M.P. Pedro Elías Díaz Romero & Mauricio García Cadena; 26 de noviembre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 7729 de 2019. (M.P. Mauricio García Cadena & Juan Ramón Martínez Vargas; 11 de diciembre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-412 de 2020 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Patricia Linares Prieto, Danilo Rojas Betancourth & Rodolfo Arango Rivadeneira, 16 de enero de 2020).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-550 de 2020 (M.P. Danilo Rojas Betancourth, Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano & Patricia Linares Prieto; 28 de mayo de 2020).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-607 de 2020 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 16 de septiembre de 2020).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-SENIT-02 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Rodolfo Arango Rivadeneira, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 9 de octubre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-318 de 2019 (M.P. Rodolfo Arango Rivadeneira, , Eduardo Cifuentes Muñoz, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 9 de octubre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. SRT-AR-008/2019. (M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, Caterina Heyck Puyana & Claudia López Díaz; 16 de diciembre de 2019).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-502 de 2020 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira, Sandra Gamboa Rubiano, Patricia Linares Prieto & Danilo Rojas Betancourth; 4 de marzo de 2020).

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.TP-SA-490 de 2020 (M.P. Danilo Rojas Betancourth, Eduardo Cifuentes Muñoz, Rodolfo Arango Rivadeneira & Patricia Linares Prieto; 22 de abril de 2020).

Lemaitre Ripoll , J., y Rondón Daza, L. (2020). La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mixtos y de las versiones voluntarias en el Caso 01. En JEP (Ed.), La JEP vista por sus jueces (2018-2019) (pp. 267-296) https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva al a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2006. DO: 45.980.

Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva al a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Diciembre 3 de 2012. DO: 48.633.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO: 48.096.

Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Julio 24 de 2000. DO: 44.097.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 de 2004. DO: 45.658.

Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. Diciembre 3 de 2012. DO: 48.633.

Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016. DO: 50.102.

Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.. Julio 18 de 2018. DO: 50.658.

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Junio 6 de 2019. DO: 50.976.

López Díaz, Claudia. (2012). Selección y priorizacion de delitos como estrategia de investigacion en la justicia transicional. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 42(117), 515-579. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862012000200008&lng=en&tlng=es .

López, A. & Castellanos D. (2016). Aplicación de la estrategia de contextos en Justicia Y Paz. Séptimo informe. Bogotá, Colombia. Centro Internacional de Toledo para la Paz – CITpax. Recuperado de *http://www.citpaxobservatorio.org/*

Márquez, Á. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Bogotá. Colombia. Universidad Militar Nueva Granada.

Melo, J. (2018). Historia Mínima de Colombia. Turner Publicaciones S.L. & El Colegio de México, A.C.

Organización de Naciones Unidas. (2002). Justicia Restaurativa Informe del Secretario General. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf

Pardo R. (2004). La Historia de las Guerras. Ed. B Colombia S.A.

Poder Legislativo, Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Junio de 2016.

Roccatello A. & Rojas G. (2020). A Mixed Approach to International Crimes. The Retributive and Restorative Justice Procedures of Colombia's Special Jurisdiction for Peace. International Center for Transitional Justice. Recuperado de https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Report_Colombia_MixedProcedures.pdf

Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Recuperado de https://www.dejusticia.org/justicia-transicional-y-justicia-restaurativa-tensiones-y-complementariedades/

Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (*pp. 17-44). Colombia, Bogotá: Centro de Estudios DeJusticia.

Van Camp, T. & Wemmers, J. (2013). Victim satisfaction with restorative justice: More than simply procedural justice. *International Review of Victimology*, 19(3), 117-143. doi: 10.1177/0269758012472764.

Vargas, J. (2019). Participación colectiva de víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Bogotá. Colombia. Pontificia Universidad Javeriana.